



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 31 de diciembre de 2019
SDM-SC- 278782/2019

URGENTE

Señor
JUEZ

CUARENTAY CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43-91 piso 6 complejo Judicial C.A.N.

Teléfono: 5553939 extensión 1045

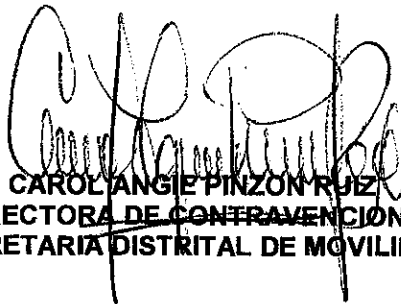
CIUDAD

REF: Respuesta JADM45AS No.049/19 – Proceso 11001-33-41-045-2018-00247

Honorable Juez, cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, me permito remitir copia de la respuesta al recurso de apelación presentada de manera extemporánea por el Doctor Cristian Camilo Zapata Rodríguez con todos sus anexos incluida copia del acto administrativo 1311 de 2017 en el que se declaró contraventor al Señor Adrián Rodríguez Ortiz.

“Bogotá Mejor Para Todos”


CAROL ANGIE PINZON RUIZ
SUBDIRECTORA DE CONTRAVENCIONES (E)
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

cc: Fabio Mesa

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCAIDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111811000
Envío: YG24975451000

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUEZ CUARENTAY CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 57 No. 43-91 piso 6 complejo Judicial C.A.N.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111811000
Fecha admisión: 32.01.2020 09:03:09

o. 37 – 35

.00

ciudadbogota.gov.co

a 195

472	Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número			
	Rohusado		Cerrado		No Reclamado			
Dirección Errada		Falloido		Apartado Clausurado				
No Reside		Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA		MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:				
C.C.				C.C. 80.009.648			03 E	
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:				
Observaciones:				Observaciones:				

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 31 de diciembre de 2019
SDM-SC- 278782/2019

Señor

JUEZ

CUARENTAY CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43-91 piso 6 complejo Judicial C.A.N.

Teléfono: 5553939 extensión 1045

CIUDAD

REF: **Respuesta JADM45AS No.049/19 – Proceso 11001-33-41-045-2018-00247**

Honorable Juez, cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, me permito remitir copia de la respuesta al recurso de apelación presentada de manera extemporánea por el Doctor Cristian Camilo Zapata Rodríguez con todos sus anexos incluida copia del acto administrativo 1311 de 2017 en el que se declaró contraventor al Señor Adrián Rodríguez Ortiz.

"Bogotá Mejor Para Todos"

CAROL ANGIE PINZON RUIZ
SUBDIRECTORA DE CONTRAVENCIONES (E)
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Fabio Mesa

Calle 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COPIES DELIVERY SAL
03 MAY 2018 7-8

FECHA: _____

HORA: _____

No. ANEXOS: _____

FIRMA: _____

Bogotá D.C., 26 de abril de 2018
SDM-SC-86451-2018

Doctor:
CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ
Diagonal 2 No 14- 86
Barrio Eduardo Santos
Teléfono: 3133813665
Ciudad

REF: RTA- SDM-96537/2018

Doctor **ZAPATA:**

En atención al radicado de la referencia, me permito aclararle que en audiencia celebrada el día 15/05/2018 en la parte resolutive del punto decimo se dejó constancia que contra dicha providencia procedía el Recurso de Apelación, el cual podría ser sustentado al finalizar el día siguiente de la des fijación del aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Transito; de igual manera el 16/03/2018 se fijó el Aviso de Notificación y ese mismo día se allega un oficio del Dr. **CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ** solicitando reprogramación de audiencia estando dentro del término legal para interponer el recurso de apelación; en respuesta a este oficio mediante radicado SDM-SC-63351 el despacho adujo: (...) "no admite excusa presentada por usted porque es recurrente su inasistencia a las Audiencias, porque la misma excusa había sido presentada por usted en una oportunidad anterior y además porque es conveniente que ninguno de los hechos narrados en su escrito pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran asistir a la Audiencia celebrada el 15 de marzo de 2018 a las 8:30 am. En este punto se solicita se sirva tener en cuenta que los asuntos personales de los apoderados en los procesos contravencionales no son responsabilidad de la administración".

El 12 de abril de 2018 en Constancia de Ejecutoria el despacho hizo constar (...) "que el apoderado presenta excusa de inexistencia de la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2018 a través de radicado No 79284 de 16 de marzo de 2018, el cual esta autoridad niega respuesta del radicado No 63351 de 6 de abril de 2018, el cual reposa en el expediente constancia de recibido de fecha 9 de abril de 2018, donde se le reitera al apoderado que los términos para interponer los recursos a los que conderne están en curso.

Una vez transcurrido el término para interponer recursos, se verifica que ni el impugnante, ni su apoderado interpusieron recurso alguno."

Por lo anterior, la Resolución 1311 del 15 de marzo de 2018 quedó debidamente ejecutoriada el 12 de abril de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 69, 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Es de recalcar que las pruebas se solicitan en Audiencia Pública con fundamento en la ley **1564 DE 2012, "Artículo 164. Necesidad de la Prueba** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

En cuanto a su solicitud de Revocatoria Directa únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales

AC 13 No. 37 -- 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

PA01-PR01-MD01 V.2.0

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo declarara contraventor por la infracción de la que da cuenta la orden de comparendo **11001000000010505381**, a la fecha no se encuentran dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Frente a la exoneración del pago, le informo que no es posible acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que el proceso se surtió conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012.

Así mismo se le recuerda que existe la **Resolución No. 1311 del 18/08/2017**, por medio del cual se declara CONTRAVENTOR al señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ identificado con C.C. No 79.922.878, por contravenir la infracción F. de la Ley 1696 de 2013, GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ, y está debidamente ejecutoriada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a su petición.

"Bogotá, mejor para todos"

FREDY HERNAN FLOREZ VEGA
Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: RICARDO CASTILLO J. - ABOGADO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Bogotá, 4 ABRIL DE 2018

SEÑORES
DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Rad. SDM : 96537
Fecha 2018-04-04 16:31:10
Destino SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES D
Asunto 274 - REINCIDENCIA-RECURSO DE REP
Nro Fojos 15
Origen CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ

- 86451 -

Ref.: Expediente 1311 - 2017
Asunto: Recurso de Apelación

CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.616.789 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portadora la tarjeta profesional No. 283.123 C.S.J, en calidad de apoderado del señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79922.878 por medio del presente escrito y encontrandome dentro del término legal para ello, interpongo recurso de **APELACION** en contra del **fallo de fecha 14 de marzo de 2018**, expedido por la autoridad de transito el Doctor **JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO**, respecto de la investigación administrativa No. No. 1311 - 2017.

RAZONES DE INCONFORMIDAD EN LAS QUE SE BASA EL RECURSO SON:

1. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DEL ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Su despacho manifiesta que el día 15 de marzo de 2018, la autoridad de tránsito en asocio de un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad abrió legalmente audiencia dejando la constancia que no existe dentro del expediente justificación para mi inasistencia en calidad de apoderado del señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ**, ante dicha aseveración radique memorial de fecha 16 de marzo de 2018 exponiendo los hechos, aportando las pruebas y argumentando mi imposibilidad de asistir a dicha audiencia con fundamento en la causal de caso fortuito en la medida que el día 14 de marzo de 2018 en horas de la noche a eso de las 20:30 horas a inmediaciones de la Universidad del Rosario fui victima del hurto de una maleta de color negro de mi propiedad la cual contenía una agenda color azul, un cuaderno, documentación referente a expedientes y procesos llevados a cabo ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá pero además se encontraba un porta documentos color gris en el cual se encontraba mi cedula de ciudadanía No. 1.013.616.789, mi tarjeta profesional de abogado No. 283.123 y demás documentos. Ante dicha circunstancia fáctica el día 15 de marzo de 2018 recibí una llamada de un numero desconocido a eso de las 17:00 horas donde una persona me manifestaba que tenia en su poder mi maleta con la documentación y documentos referidos, dicha persona me cita para el día 16 de marzo de 2018 por los alrededores de la calle 10, cerca al centro comercial Gran San el cual me manifestó que me cobraba \$100.000 mil pesos por devolverme los elementos

05 ABR 2018

hurtados, por consiguiente me encuentro con un señor el día 16 de marzo de 2018 al punto de encuentro acordado, previamente me llaman de un numero desconocido, procedo a entregarle el dinero y este me entrega la maleta con la documentación y documentos referidos, es cuando reviso la maleta y me percató que había tenido audiencia para el día 15 de marzo de 2018 en la Secretaria Distrital de Movilidad, sede calle 13 dentro del expediente 1311, de inmediato me dirijo para comentar la inconformidad donde se me informa que continuaron con el tramite procesal respectivo y fallaron en contra de mi poderdante, cuando es bien cierto el motivo y razones de mi inasistencia se encontraban sustentados en los anteriores hechos narrados y para el caso en concreto configuran un **CASO FORTUITO** en la medida que este ha sido definido:

"Acontecimiento que no te pueden atribuir por ser un evento que no puede haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado, pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que en ocasiones se puede resistir"

Por ende y en virtud a los hechos narrados y pruebas aportadas dentro del memorial con radicado SDM 79284 de fecha 16 de marzo de 2018 se observa con certeza la existencia y ocurrencia de un hecho ajeno a mi voluntad en la medida que sabia y no me esperaba que el día 14 de marzo de 2018 me fuesen a hurtar la maleta con mis pertenencias en mención, lo cual configura circunstancias fácticas de carácter inesperadas, excepcionales y sorpresivas ya que para el día en que me programaron dicha audiencia el 15 de marzo de 2018 dentro del expediente 1311 no tenia certeza frente a la audiencia a desarrollar, pero mas aun fui victima de la delincuencia y no tenia mis documentos tales como la cedula de ciudadanía y mi tarjeta profesional para así poder actuar en la diligencia programada y solo hasta el día 16 de marzo de 2018 cuando revise mi agenda donde programo mis audiencias constato que tenia audiencia el día 15 de marzo de 2018 dentro del expediente 1311, infracción F, a las 8:30 am.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el **Artículo 372 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL 3**, el cual preceptúa lo siguiente:

*"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo

admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio."

Con fundamento en el **Artículo 180. Del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERAL 3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

"Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

En consonancia con el **CAPITULO XI. APLICACIONES DE OTROS CÓDIGOS Y DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO - Ley 769 de 2002**, el cual dispone lo siguiente:

"Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

Es por ello y con fundamento en los anteriores hechos y preceptos constitucionales y legales el señor JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO en calidad de autoridad de transito de la Secretaria Distrital de Movilidad procede de forma arbitraria vulnerando el debido proceso del Art 29 de la Constitución Política de Colombia el cual reza a su tenor literal lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

*acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**"*

En la medida que el actuar no garantiza los presupuestos en que debe fundarse la actuación administrativa tales como lo son los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, mediante los cuales debe basarse las actuaciones de las autoridades administrativas propugnando un adecuado cumplimiento de los fines del estado con fundamento en los términos que señale la ley y como se ha venido demostrando la ley faculta que durante los diferentes tramites procesales puedan ocurrir hechos imprevisibles como para el caso en concreto es el caso fortuito fundamentado en los hechos y pruebas aportadas en el memorial con asunto de reprogramación de audiencia con radicado SDM: 79284, con seis folios, el cual es prueba conducente, pertinente y útil para demostrar las razones por las cuales no pude comparecer a la audiencia el 15 de marzo de 2018 a las 8:30 am. Dicha radicación se realizo el día 16 de marzo de 2018 es decir me encontraba dentro del termino legal para justificar mi imposibilidad de asistir a dicha audiencia, pero mas arbitrario aun es el proceder de la autoridad de transito de la referencia que a la fecha no se a pronunciado frente a las solicitudes realizadas en cuanto a reprogramar la audiencia, en cuanto a revocar la actuación realizada y decisión tomada en la audiencia del 15 de marzo de 2018, dentro del expediente 1311 pero mas aun frente a los argumentos y pruebas aportadas justificando el caso fortuito.

Es por ello que el actuar es contrario a derecho, extralimitándose en sus funciones no ajustadas a derecho si no por el contrario actuando de hecho al continuar con el tramite procesal, no garantizando la publicidad en que deben sustentarse las actuaciones esgrimiendo que no se presentó justificación alguna cuando es bien cierto que el como se desarrollaron lo hechos imposibilitaron la radicación de la excusa y solicitud de aplazamiento de audiencia con anterioridad a la fecha de la audiencia, pero mas bajo el imperio de la ley y en virtud de dicho derecho fundamental incoado se es permitido que dentro de los tres días hábiles siguientes en que se desarrolle la respectiva audiencia se presenten las justificaciones, frente a la cual el juez de la causa guardo silencio y no se ha pronunciado a la fecha frente a las solicitudes y pruebas aportadas.

En consonancia con derecho fundamental al debido proceso el actuar de la autoridad de transito vulnera el derecho que le asiste a mi poderdante a tener una defensa técnica, al derecho de asistencia de un abogado escogido por el durante la

investigación y el juzgamiento ya que continua el tramite procesal sin valorar el memorial radicado con solicitud de aplazamiento por las razones ya esbozadas y por el contrario guarda silencio siendo su actuar omisivo y negligente.

Además de lo anterior fenece la etapa probatoria de forma arbitraria cuando es bien cierto que en virtud del debido proceso como apoderado me asiste el derecho de aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra de mi poderdante, ya que para el caso en concreto mi actuar estaba referenciado en aportar otras pruebas para desvirtuar la conducta a endilgar por parte de la autoridad de tránsito, lo cual se vio afectado por el actuar omisivo de dicha autoridad que sin valorar la justificación radicada dentro del término legal me vulnero dicho derecho. Pero más aún falta a garantizar con plenitud las formas propias de cada juicio ya que coarta el derecho que me asiste a realizar las manifestaciones finales en audiencia de alegaciones en procura de defender los derechos de mi poderdante y que para el caso en concreto el derecho a interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la autoridad de tránsito.

2. DESVIACION DE PODER Y VULNERACION AL PRINCIPIO DE LAGALIDAD

El actuar del despacho en cabeza de la autoridad de transito de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá el Dr. JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO es temerario y omnímodo en la medida que según la notificación por aviso de fecha 15 de marzo de 2018 mediante el oficio SDM – SC - 54628. este me concede el recurso de apelación con un término legal de (05) días hábiles para efectos de formular el respectivo recurso, vulnerando el presupuesto procesal del ART. 76 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO el cual reza a su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En referencia a lo anterior el actuar de la autoridad de tránsito en mención ya que actúa de forma contraria a derecho vulnerando el principio de legalidad el cual como lo precisa la Corte Constitucional, desde el punto de vista objetivo, *"el principio de legalidad representa uno de los fundamentos "bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho."*

Y desde el punto de vista subjetivo, "el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa.

Así, el principio de legalidad circumscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." Dicho en otras palabras, el principio de legalidad limita y somete el ejercicio del poder público a la ley. O sea, que las decisiones que adopten las autoridades y las gestiones que éstas realicen, estén en todo momento subordinadas a lo previsto previamente por la Constitución y la ley.

Tal como lo ha adoctrinado la Corte Constitucional, el principio de legalidad puede concretarse en los siguientes dos aspectos: a) Que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y b) Que esa tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, con lo cual se busca limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. Es decir, que exista previamente una ley que regule la situación o conducta de que se trate, y que la misma ley señale con precisión la determinación y consecuencia de tal situación o conducta, de tal suerte que se limite al máximo el poder discrecional de las autoridades. De modo pues, que el respeto al principio de legalidad es condición sine qua non para la garantía del debido proceso. Si se desconoce el principio de legalidad se vulnera el debido proceso."

En consecuencia, la exigencia y termino legal concedido, por el Dr. Juan Antonio Espinosa Acevedo en calidad de autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad configura un término no contemplado en la ley, que es violatorio del derecho al debido proceso, por desconocimiento del principio de legalidad.

Ya que para el caso en concreto dicha notificación no cumple con los fines y la forma en que debe notificarse el respectivo acto administrativo ya que prejuzga a mi poderdante pero aunado a dicha forma de actuar de la administración procede a desconocer el presupuesto constitucional del Art 6 de nuestra Carta Política el cual refiere que los servidores son responsables por infringir la constitución, las leyes y por omisión o extralimitación en sus funciones, que para el caso en concreto su actuar es de hecho pasando por encima de las atribuciones legales y constitucionales ya que

tal como lo dispone el artículo 230 de nuestra Carta Política, los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

3. FALSA MOTIVACION

En virtud de la posición tomada por el despacho claramente se evidencia una tergiversación en la adecuación de los hechos en la medida que no valora no manifestado por mi poderdante en cuanto a que el día 12 de agosto de 2017 el se encontraba en calidad de copiloto del vehículo de placa BGB660, es decir no era la persona que se encontraba conduciendo dicho vehículo, ya que como se ha venido manifestando en las diferentes etapas procesales, se vinculó a mi poderdante al referente proceso contravencional por el simple hecho de ser propietario del vehículo en mención, dicha salvedad y aclaración su despacho no la tiene en cuenta. Además en su versión libre este manifiesta que fue agredido, tal presupuesto es probado con el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Centro – Paloquemao en el cual se determina una incapacidad medico legal provisional de 10 días emitida por la profesional especializada forense Sofia Helena Jaramillo Sandoval, dicha dictamen prueba a cabalidad que el procedimiento adelantado el día 12 de agosto de 2017 a mi poderdante fue llevado a cabo con una serie de irregularidades pero vislumbra más aun lo reafirmado por mi poderdante y es que bajo ninguna circunstancia era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo en mención; por el contrario el señor Didier Antonio Ramirez Ruiz en diligencia del 2 de Febrero de 2018 manifestó bajo la gravedad del juramento que para el día 12 de agosto de 2017 el era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo en mención en calidad de piloto y que por las altas horas de la noche, el lugar se veía oscuro y aparte de dicha situación el vehículo en mención tiene vidrios polarizados lo cual de una u otra forma pudo dificultar que el policía Oscar Bernal en calidad de policía de primer respondiente haya observado con claridad quien en realidad fue el conductor y simplemente procedió a involucrar a mi poderdante por el simple hecho de ser propietario de vehículo, aunado a lo anterior dicha versión se puede corroborar por el policía de vigilancia en mención el cual en diligencia llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2017 cuando se le pregunta que narre los hechos tal y como se desarrollaron el día 12 de agosto de 2017 el cual manifiesta que del vehículo descenden dos sujetos y uno de ellos quien al parecer lo iba conduciendo presenta aliento alcohólico, manifiesta que se tornaron agresivos y fueron trasladados al CAI perdomo, pero el policía en mención entra en contradicción con lo suscrito en el informe de primer respondiente al manifestar que mi poderdante y su acompañante se identificaron, deja ver la contradicción en cuanto de que forma una persona que es sometida a la fuerza puede identificarse, además de lo anterior el patrullero taxativamente no esta seguro de que mi poderdante sea el conductor ya que refiere quien al parecer lo venia conduciendo, es decir no demuestra seguridad además de lo anterior en el informe de primer respondiente dicha diligencia cuando se le pregunta que si existió colisión entre el vehículo blanco y la motocicleta en la cual ellos iban patrullando y este manifiesta que no, pero acto seguido en el informe de primer respondiente del señor Hector Andres Rodriguez Delgado con la misma fecha este

manifiesta que efectivamente dicho vehículo si colisiono con la moto entrando en contradicción con lo manifestado.

En el testimonio rendido por el patrullero OSCAR BERNAL PEREZ existe incongruencia en la medida que cuando se le pregunta que a que hora fue detenido el vehículo de placas BGB660, este manifiesta que fue detenido el 12 de agosto de 2017 a eso de las 23:50 y las 00:00 horas del día siguiente claramente entra en contradicción ya que los hechos ocurrieron el día 12 de agosto de 2017 pero mas aun con lo estipulado en el informe de primer respondiente que detalla como hora probable las 23:40, cuando en dicha respuesta manifiesta que fue del día siguiente, claramente se observa que el policía en mención no es claro ni preciso con los hechos al no existir coherencia frente a los mismos, además de lo anterior cuando se le pregunta quien iba conduciendo el vehículo este manifiesta que al parecer la persona que conducía el vehículo era el señor Adrian, acto seguido cuando se le pregunta al policía en mención que si al momento de adelantar el procedimiento, el vehículo al tener características como los vidrios oscuros y observando las altas horas de la noche considera que lo anterior pudo dificultar la identificación de la persona que se encontraba conduciendo el vehículo en mención, el policía responde expresamente que como los hechos se dieron a altas horas de la madrugada y donde se encontraban era un sitio oscuro estos motivos pueden interferir en el procedimiento y la identificación del conductor, además se trae a colación que como se desarrollaron hechos este responde cuando se le pregunta que porque razón no grabo el procedimiento cuando es bien cierto que al lugar de los hechos llegaron más o menos diez policías de vigilancia, este responde no tuvo tiempo, es decir claramente en las múltiples respuestas dadas por el policía OSCAR BERNAL PEREZ en calidad de policía de vigilancia y persona que elaboro el informe de primer respondiente se configura la contradicción y seguridad en cuanto a identificar quien era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia y en virtud del Art 1, acápite 5 de la ley 769 de 2002 taxativamente expresa que la plena identificación es un principio rector para el caso de identificar la persona que infringe la norma de tránsito, que para el caso en concreto aplica dicha disposición legal y se ajusta al derecho fundamental al debido proceso en cuanto a que mi poderdante el señor Adrian Rodriguez no se encontraba conduciendo el vehículo de placas BGB660, dicha inferencia razonable se puede concluir de acuerdo a la versión rendida por el señor Didier Antonio Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.395.485 y de la versión rendida por el policía de vigilancia Oscar Bernal en consonancia con el informe de primer respondiente que se vincula al proceso de referencia y el informe de primer respondiente dentro del expediente 1310 de 18 de agosto de 2017 en el cual se pueden observar las contradicciones nombradas.

Por otra parte frente a la declaración rendida por el agente de transito CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS en cuanto a que si este durante el procedimiento adelantado en calidad de agente operador y alcosensorista garantizo lo dispuesto en la Resolución 1844 de 2015 lo que la corte Constitucional ha señalado como PLENAS GARANTIAS en la sentencia C-636 de 2014 claramente se observa que según la versión rendida por mi poderdante este manifestó que bajo ninguna circunstancia

este le dio a conocer las prerrogativas a las que se tiene derecho antes de realizar la prueba con el alcohosensor, tal aseveración se prueba en la medida que en versión rendida por mi poderdante este manifiesta que lo que ocurrió fue que el policía llenó los espacios a su arbitrio del anexo número 5 sin informarle el contenido cada pregunta y durante el procedimiento adelantado actuando de forma tosca y agresiva mi poderdante se vio intimidado y por dicha razón se encuentra suscrito por mi poderdante.

Para probar la anterior aseveración se evidencia la arbitrariedad y contradicción en la versión rendida por el policía en mención puesto que el día 18 de agosto de 2017 y como se desarrollaron los hechos donde se vio involucrado mi poderdante, según el informe de primer respondiente se vieron involucrados otros actores que para el caso en concreto son el señor HECTOR ANDRES RODRIGUEZ DELGADO dentro del expediente 1310 de 2017 por la infracción F, al cual previamente a la realización de la prueba de embriaguez el policía CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS, procedió a grabarlo; es decir cómo puede este manifestar que garantizó los derechos y garantías de la sentencia C-633 de 2014 a mi poderdante cuando es bien cierto que al momento de realizarle la prueba de embriaguez a mi poderdante no aportó prueba si quiera sumaria o video en el cual se refleje que esta garantizando un debido proceso. Además de manejar un doble rasero a la hora practicar el procedimiento, ya que a mi poderdante nunca se le informo de sus derechos y garantías legales y constitucionales a que tenía derecho al momento de la realización de la prueba con el alcohosensor, ya que en la practica y tal como se observa las preguntas del anexo número 5 no son plena prueba para demostrar que mi poderdante fue conocedor de sus derechos y menos aún la declaración rendida por el policía en mención.

Claramente se observa la mala fe en el actuar del policía en la medida que no grabó el procedimiento adelantado a mi poderdante el día 13 de agosto de 2017 pero por el contrario si grabó el otro procedimiento adelantado al señor HECTOR ANDRES RODRIGUEZ DELGADO cuando es bien cierto que los dos presuntos infractores se vieron involucrados dentro de los hechos del día 12 de agosto de 2017 y a la misma hora. El actuar del policía debe ser acorde con los principios de transparencia y publicidad que para el caso en concreto no fue garantizado, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Por los anteriores argumentos esbozados se configura una falsa motivación en que deben fundarse los actos administrativos en la medida que este configura una causa legal del acto en mención el cual debe basarse en dos factores, el primero de ellos es que debe manifestarse en una motivación real, es decir que los hechos existan y a la vez que sean ciertos en cuanto a los elementos probatorios necesarios que diluyan la congruencia para tomar una decisión y posterior fallo, que ha toda luz se observa una valoración he interpretación de la pruebas practicadas de forma errónea y sesgada, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

4. VICIO EN EL ELEMENTO FORMAL COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En la medida que según la motivación del acto administrativo y con fundamento en el argumento del despacho en diligencia del 15 de marzo de 2018 manifiesta que durante todos los tramites procesales llevados a cabo se aportaron, decretaron y posteriormente se practicaron todas las pruebas cuando es bien cierto que la prueba numero 11 correspondiente al certificado de la frecuencia de calibración del equipo alcohosensor modelo RBT IV, identificado con numero de serie 077015, en ninguna etapa procesal se practico dicha prueba y tal y como lo dice la Resolución No. 001844 de 18 de diciembre 2015, en su anexo No. 1 parte final el cual al tenor literal que los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada seis meses a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios dicha prueba no se ha practicado en la medida que la prueba que se aporte fue el certificado de calibración mas no la frecuencia de calibración del etilómetro de la referencia, es decir lo que se solicito fue el certificado en cual se demuestre las fechas en las cuales ha sido calibrado el equipo, es por ello que dicha prueba no se practico en debida forma, vulnerado el precepto constitucional del debido proceso.

El actuar del despacho en todas y cada una de las etapas procesales se ha visto enmarcado de forma arbitraria he ilegal, por acciones enmarcadas en vías de hecho, pasando por encima del estado social de derecho y la normatividad vigente.

5. VULNERACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD

En diligencia del 16 de febrero de 2018, esta defensa solicito al despacho en cabeza de la Secretaria Distrital de Movilidad las siguientes pruebas:

1. Certificado de verificación metrológica del equipo alcohosensor RBT IV NO. 077015
2. Certificado del equipo alcohosensor RBT IV NO. 077015, donde se demuestre que etilómetro utilizado cumple con los requisitos establecidos por la OIML (organización internacional de metrología legal, donde este cumpla y certifique que este es idóneo para ser puesto en circulación y para ser operado
3. Certificado de confiabilidad en cuanto a las mediciones y periodicidad de estas del alcohosensor RBT IV NO. 077015.

En relación a dichas pruebas el despacho en dicha audiencia negó el decreto y practica de dichas pruebas con el argumento erróneo de afirmar que las anteriores pruebas se encontraban respaldadas con el certificado de calibración cuando es bien cierto que la normatividad vigente en materia de embriaguez y alcoholemia se encuentra sustentada y soportada legalmente en la resolución 1844 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el cual en su integridad numeral 5 normatividad y numeral 7.2.2.1 dentro de los requisitos

del equipo alcohosensor en cuanto a sus mediciones tienen que cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en las resoluciones 64189 DEL 2015 - 09-16 Y LA RESOLUCION 89650 del 2015-11-20 de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cuales expresamente se refiere que el decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 1595 de 2015 establecen los requisitos y certificaciones que deben cumplir los etilómetros para ser puestos en funcionamiento.

Lo anterior refleja la forma omnímoda y arbitraria en la que ha procedido el despacho, desconociendo el principio de legalidad, abusando de sus atribuciones legales para probar lo anterior se aporta copia de la respuesta integra de la respuesta emitida por el señor DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ JOLEANES en calidad de coordinador del grupo de trabajo de inspección y vigilancia de metrología legal a nombre del señor EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO en el cual certifica que el equipo alcohosensor AS IV NO. 0077015 previo importación o puesta en circulación debe demostrar su conformidad con el reglamento técnico metrológico que expida la Superintendencia de Industria y Comercio y además de lo anterior debe cumplir con los requisitos establecidos en la Recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal -OIML y demás prerrogativas legales solicitadas en la pruebas denegadas el funcionario competente expresamente manifiesta que en la actualidad no existe reglamentación técnica expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para los alcohosensores, lo cual puede inferir y concluir que alcohosensor RBT IV NO. 077015 mediante el cual se le practicó la prueba de alcoholemia mediante aire expirado a mi poderdante no cuenta con las condiciones técnicas y operativas para ser puesto en funcionamiento y no contaba con dichas certificaciones para el día 18 de agosto de 2017 fecha en la cual se dictamino el presunto grado dos de embriaguez.

En cuanto a la solicitud probatoria de remitir el historial de calibraciones del alcohosensor de la referencia dicha prueba denegada por el despacho se encuentra aportada en el expediente 1310 del 18 de agosto de 2017, dentro del proceso por la infracción en F en contra del señor HECTOR ANDRES RODRIGUEZ DELGADO, en dicha certificación se puede observar que según el certificado número 0738-0916 expresamente manifiesta que la fecha de calibración fue el 2016708729 y según lo expresado y referenciado en la resolución 1811 de 2015 emitida por el instituto legal de ciencias forenses los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada seis meses es por ello que este debió haber sido calibrado el 29 de febrero del año 2017 y en consonancia no se observa que dicha calibración se haya realizado en la fecha anteriormente nombrada sino que por el contrario se aporta el certificado numero 0462-0917 con fecha de calibración 23 de junio de 2017, los anteriores hechos permiten inferir que el alcohosensor con numero serial 077015 no cumplía con los estándares técnicos y necesarios para su funcionamiento, puesto que la calibración no se dio en el laxo de los seis meses, es por ello que el proceder del policía alcohosensorista debió haber sido ponerlo fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración, ya que según el termino de los seis

meses la calibración de este debió darse el 29 de agosto de 2017 y no el 23 de junio de 2017, es por ello que SARAVIA BRAVO S.A.S mediante el certificado de calibración y según las fechas estipuladas de calibración con el historial de la referencia no concuerdan, lo cual concluye que para el día 13 de agosto de 2017 cuando previamente se realizó la medición con el alcohosensor a mi poderdante este no contaba con la certificación de calibración vigente.

El actuar del despacho en las diferentes etapas procesales del despacho coartando el derecho a una defensa técnica y el derecho a aportar pruebas dentro del proceso se ha visto coartado y no garantizado lo cual es probado con las circunstancias fácticas y pruebas que se solicitan sean allegadas, incorporadas y posteriormente practicas para probar que a mi poderdante se le realizo la prueba de alcoholemia con un etilómetro que no se encontraba calibrado para la fecha de los hechos.

6. NULIDAD PROCESAL CONFORME AL ART. 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO numeral 5 y 6.

El cual refiere que el proceso es nulo:

Numeral 5 "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Numeral 6 "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Tal disposición legal aplica para el caso en concreto y es soportado y probado con los hechos de inconformidad de los numerales primero, cuarto y demás pruebas aportadas.

Por lo anterior solicito y en virtud del principio, de conducencia, pertinencia y utilidad y el principio de unidad de la prueba aporten, incorporen, decreten y practique las siguientes:

PRUEBAS

APORTO las siguientes:

1. Copia memorial con radicado SDM: 79284 de fecha 16 de marzo de 2018, donde se solicitó la reprogramación de la audiencia por la causal de caso fortuito y donde además se aportaron las pruebas sumarias para probar como ocurrieron los hechos. (Se anexan seis folios).
2. Copia de la notificación por aviso con oficio SDM-SC-54628, de fecha 15 de marzo de 2018 mediante el cual la autoridad de transito JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO, en representación de la Secretaria Distrital de Movilidad

concede 5 días hábiles para efectos de formular el recurso de apelación. (Se anexan un folio).

3. Copia de la declaración rendida por el señor Oscar Bernal en calidad de policía de vigilancia.
4. Copia de la declaración rendida por el señor Didier Antonio Ramírez en calidad de conductor del vehículo de placa BGB660.
5. Certificado emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se certifica que el alcohosensor RBT IV NO. 077015, no cumplía con los estándares técnicos para ser puesto en funcionamiento.

En virtud del principio, de conducencia, pertinencia y utilidad solicito que sean incorporadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas aportadas en la medida que de una u otra forma se relación con la presunta infracción F y grado dos de embriaguez, además nos permite observar y probar la forma omnimoda como ha procedido el despacho en cuanto a no garantizar un debido proceso durante todos las etapas procesales pero más aún probar que le alcohosensor utilizado mediante el cual se le practicó la prueba de alcoholemia a mi poderdante para el día de los hechos no cumplía con los estándares nacionales, internacionales mi requisitos para ser puesto en funcionamiento y es útil para demostrar que el patrullero Oscar Berna es contradictorio a la hora de rendir su declaración ya que no es claro en cuanto a la identificación mi poderdante como conductor del vehículo.

SOLICITO que se aporten las siguientes:

6. Copia de la declaración rendida por el policía de tránsito CAMILO ANDRES CASILIMAS dentro del expediente de la referencia y el expediente 1310 de 2017 a nombre del señor HECTOR ANDRES RODRIGUEZ DELGADO por la infracción F.
7. Copia de la declaración rendida por el policía de tránsito CAMILO ANDRES CASILIMAS dentro del expediente 1310 del 18 de agosto de 2017 a nombre del señor HECTOR ANDRES RODRIGUEZ DELGADO por la infracción F.
8. Informe de primer respondiente dentro del expediente 1310 de 18 de agosto de 2017 a nombre del señor HECTOR ANDRES RODRIGUEZ DELGADO por la infracción F.
9. Certificado he historial de calibración correspondiente al alcohosensor RBT IV NO. 077015 la cual se practico el día 26 de octubre de 2017 dentro de expediente expediente 1310 del 18 de agosto de 2017.
10. Certificado emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se certifica que el alcohosensor RBT IV NO. 077015, no cumplía con los estándares técnicos para ser puesto en funcionamiento.

En virtud del principio, de conducencia, pertinencia y utilidad las anteriores pruebas solicitadas son necesarias para establecer la realidad de los hechos tal y como se desarrollaron el día 18 de agosto de 2017 donde presuntamente se le pretende endilgar el grado dos de embriaguez a mi poderdante, se hace necesario se trasladen al presente proceso en virtud de:

CGP Artículo 174 Colombia

"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

En la medida que son necesarias en virtud del principio de pertinencia para desvirtuar las declaraciones rendidas por el policía alcohosensorista CAMILO ANDRES CASILIMAS y el policía de vigilancia OSCAR BERNAL en la medida que la defensa técnica que se está desarrollando se está basando en la forma irregular en que realizaron los procedimientos, no garantizando los derechos fundamentales al debido proceso y publicidad de los actos administrativos sino que simplemente se pretende tomar como plena prueba las declaraciones rendidos por estos cuando es bien cierto que sus hechos y respuestas rendidas son contradictorias, tal y como aplica para el caso en concreto la forma en que actuó el policía de tránsito alcohosensorista en el caso de mi poderdante no grabaron el procedimiento, pero en el caso del expediente 1310 si grabo el mismo cuando es bien cierto que ambos casos se desarrollaron el mismo día y a la misma hora y se encuentran descritos en los informes de primer respondiente, en virtud del principio de conducencia claramente de enmarca dentro de la presunta infracción F mediante la cual se ha pretendido vincular a mi poderdante por el simple hecho de ser propietario del vehículo en mención y es útil para establecer la contradicción entre los testimonios rendidos para demostrar que mi poderdante nunca estuvo conduciendo el vehículo el día de los hechos.

Además de lo anterior en los diferentes trámites procesales para el proceso de la referencia se han solicitados pruebas como son la frecuencia de calibración que es el mismo historial del alcohosensor de la referencia y en el presente proceso ha sido denegada sin argumento en derecho fundamentado, si no por el contrario acomodando normatividad aplicable, desconociendo el debido proceso.

SE HACE NECESARIO QUE LAS ANTERIORES PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS SEAN ANALIZADAS Y VALORADAS EN CONJUNTO CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO A MI PODERDANTE Y ASI DEMOSTRAR TODAS LA IRREGULARIDADES ENUMERADAS EN LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD ENUMERADAS.

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito que los seis razones de inconformidad en la que se basa este recurso de apelación sean resueltos punto por punto y que se aporten las pruebas solicitadas y allegadas en el acápite de pruebas y posteriormente sean decretadas y practicadas dentro del respectivo tramite contravencional.

SEGUNDA: Con fundamento a las razones de inconformidad en que se sustentan en este recurso, **SOLICITO** a la autoridad de segunda instancia que **REVOQUE** todo lo actuado dentro del expediente 1311-2017, por la infracción F. ✓

TERCERA: Con fundamento a las razones de inconformidad en que se sustentan en este recurso, **SOLICITO** que se **EXONERE** de toda responsabilidad contravencional al señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.922.878, por la presunta infracción F, dentro del expediente 1311-2017, por la infracción F.

CUARTA: Con fundamento a las razones de inconformidad en que se sustentan en este recurso, **SOLICITO** que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá se **ABSTEGA** de continuar la investigación en contra del señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.922.878, dentro del expediente 1311-2017, por la infracción F.

NOTIFICACION

DIAGONAL 2 NO. 14-86, BARRIO EDUARDO SANTOS.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.013.616.789 de Bogotá.

T.P. No. 283.123 del C. S. J.

Copias:

Bogotá, 15 de Marzo de 2018

Destinatarios:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Sudirección de Contravenciones.

Bogotá.

Asunto: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Ref.: Expediente 1311

Rad SDM : 79284
FECHA: 2018/03/16 13:19:55
CENTRO: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
ASUNTO: AUDIENCIAS
NO FOLIO: 1
ORIGEN: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Cordial Saludo.

CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.616.789 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. **283.123** del C. S. de la J, Por medio de la presente le presento excusas y ofrezco Disculpas por la no comparecencia a la audiencia prevista el día 15 de marzo de 2018 a las 10:00 AM, por la causal de **CASO FORTUITO**, fundamentada en los siguientes:

HECHOS

1. El día 14 de marzo de 2018 en horas de la noche a eso de las 20:30 horas a inmediaciones de la Universidad del Rosario de la ciudad de Bogotá, sede Bogotá fui víctima del hurto de una maleta color negra de mi propiedad, al interior de esta se encontraba una agenda color azul, un cuaderno, documentación de expedientes y procesos llevados a cabo en la Secretaría Distrital de Movilidad, pero además de lo anterior se encontraba un porta documentos color gris con cedula de ciudadanía No. 1013616789, tarjeta profesional de abogado, No. 283.123, tarjeta de crédito visa del banco Copacatía No. 4284 9649 8293 7217 tarjeta de débito de Bancolombia No. 6016 6072 6321 9173
2. En consonancia con lo anterior el día 15 de marzo de 2018 recibí una llamada de un número desconocido en horas de la noche a eso de las 17:00 horas, donde una persona me decía que tenía mi maleta que se la había encontrado en la calle y que contenía los documentos y papeles nombrados en el hecho número uno, la persona que me llamo me cito para el día 16 de marzo de 2018 en el centro de Bogotá a eso de las 8:00 am. por los alrededores de la calle 10, cerca al centro comercial Gran San, el cual me dijo que me cobraba \$100.000 cien mil pesos por devolverme la maleta y la documentación.

3. Acto seguido el día 16 de marzo de 2018 me dirigí al punto de encuentro, me encontré con un señor que previamente me llamo de un número desconocido le entregue el dinero en mención y este me entrego la maleta con los las pertenencias del hecho número uno.

4. Por consiguiente al revisar la maleta me percate que había tenido audiencia para el día 15 de marzo de 2018 en la Secretaria de Movilidad, sede calle 13, dentro del expediente 1311, de inmediato me dirigí para comentar la inconformidad donde me dicen que continuaron el trámite procesal respectivo y fallaron, cuando es bien cierto que el motivo y razones de mi inasistencia se encuentra sustentado en los anteriores hechos y para el caso en concreto configuran un **CASO FORTUITO** en la medida que este ha sido definido como el

"acontecimiento que no te pueden atribuir por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que se puede en ocasiones resistir"

Lo cual refleja que en virtud de los hechos narrados y pruebas aportadas se observa certeza de la ocurrencia de un hecho ajeno a mi voluntad en la medida que no sabía y no me esperaba que el día 14 de marzo de 2018 me fuesen a hurtar la maleta con mis pertenencias en mención, configura circunstancias fácticas de carácter inesperadas, excepcionales y sorpresivas ya que para el día en que programaron dicha audiencia el 15 de marzo de 2018 dentro del expediente 1311 no tenía la certeza frente a la audiencia a desarrollar, pero más aún fui víctima de la delincuencia y no tenía mis documentos tales como la cedula de ciudadanía y mi tarjeta profesional para así poder actuar en la diligencia programada y solo hasta el día 16 de marzo de 2018 cuando revise mi agenda donde programo las audiencias constato que tenía audiencia el día 15 de marzo de 2018 dentro del expediente 1311, infracción F, a las 8:30 am, por lo anterior **SOLICITO** a su despacho y autoridad de tránsito encargada que se **REVOQUE** la actuación realizada y decisiones tomadas en la **AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 15 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL EXPEDIENTE 1311, INFRACCION F**, a la cual no pude asistir y donde posteriormente se falló, ya que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual refiere que las actuaciones de las diferentes autoridades administrativas deben ceñirse a dicho presupuesto legal y constitucional, que para el caso en concreto no pude ejercer una defensa técnica acorde a la idónea en la medida que no tengo conocimiento de la decisión que se tomó, no tengo conocimiento de la decisión del recurso de reposición previamente interpuesto, pero aún más se me está coartando mi derecho a presentar pruebas al proceso proceso en mención y a que estas sean practicadas y controvertidas

Además de las anteriores inconsistencias no pude interponer mi alegatos de conclusión respectivos he interponer los recurso de ley procedente que para el caso en concreto son el recurso de reposición sobre pruebas a portar o el recurso de apelación frente a la decisión del fallo. **Y SOLICITO** que se re programe la diligencia del 15 de marzo de 2018 dentro del expediente 1311, con el fin que se le garantice el

debido proceso a mi poderdante, con fundamento en las razones y pruebas aportadas que me impidieron la comparecencia a la audiencia por la causal de **CASO FORTUITO**.

PRUEBAS

1. Constancia de pérdida de documentos y/o elementos de fecha 16 de marzo de 2018, donde expongo los hechos ante la Policía Nacional de Colombia.
2. Dos pantallazos de la página de la Universidad del Rosario en cuanto al horario que corroboran mi versión de los hechos tal y como se desarrollaron el día 14 de marzo de 2018

NOTIFICACION

DIAGONAL 2 NO. 14-86, BARRIO EDUARDO SANTOS, CELULAR 3133813665.

Cordialmente,



CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ
C.C. No.1.013.616.789 de Bogotá.
T.P. No. 283.123 del C.S. de la J.



Constancia por Pérdida de Documentos



Constancia por Pérdida de Documentos y/o Elementos

[Salir](#)

La Policía Nacional de Colombia Certifica que el día 16 mes 3 año 2018, a las 10:03 a. m. El(La) señor(a) CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 1013616789 , reportó el extravío del(los) documento(s) o elemento(s) relacionado(s) a continuación:

Tipo	Número	Descripción
Otro / Other	HURTO	A INMEDIACIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO ME FUE HURTADA LA MALETA COLOR NEGRA, AGENDA COLOR AZUL, CUADERNO, DOCUMENTACIÓN DE PROCESOS LLEVADOS ANTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, PORTA DOCUMENTOS COLOR GRIS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA, TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO, TARJETA DE CREDITO VISA, TARJETA DEBITO BANCOLOMBIA.

La presente constancia se puede verificar en http://webhp.policia.gov.co/Constancia/publico/Buscador_Constancia.aspx mediante el número de consecutivo 101361678921659836.

La presente certificación no constituye documento de identificación y solamente constituye la certificación del reporte realizado por el usuario. La entidad encargada de expedir el duplicado del documento o elemento reportado como extraviado puede verificar el reporte en cualquier momento.

Imprimir constancia COMPARTIR CON AMIGOS

11520010 DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

*-cbe/-src:14 07/18-15 02/2018 18.60H - 1000.

August 1992502, 001, 1002 - Torre 1 - Claustro - Claustro - Torre 1 - Claustro -
Torre 1002502, 001, 1002

FACULTAD ESPECIALIZADA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSITY OF CALIFORNIA - ADMINISTRATIVE SERVICES

1. Supervisor - Administrative Services
 2. Supervisor - Administrative Services

Cancelar

Refresor

● 2017 年 12 月 1 日

Abstract—The purpose of this study was to determine the effect of a 12-week training program on the heart rate (HR) and energy expenditure (EE) of sedentary, middle-aged women. The subjects were 12 women, 40 to 50 years of age, who were sedentary and had no cardiovascular or pulmonary disease. The subjects were randomly assigned to a 12-week training program or a control group. The training program consisted of three sessions per week of aerobic exercise at 60% of maximum HR. The control group did not exercise. The subjects were monitored for HR and EE during the training program and at the end of the 12-week period. The results showed that the training program had a significant effect on HR and EE. The HR of the training group decreased significantly from 160 to 140 beats per minute (bpm) during the 12-week period. The EE of the training group increased significantly from 1,800 to 2,200 kcal per day during the 12-week period. The control group did not show any significant changes in HR or EE. The results of this study suggest that a 12-week training program can improve the cardiovascular and metabolic health of sedentary, middle-aged women.

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1033-1038.

Session 20

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

1000

... ..

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1033-1036.

A

Advertisement

PROFESSOR

1547 a.m.
1603/2018

10:46 a.m.
16/03/2018

23 / Marzo / 18
16:40



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

OFICIO
SDM-SC-54628

(Al contestar favor citar esta referencia)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 69 de la Ley 1437 del 2011.

Bogotá D. C. 15 de marzo de 2018

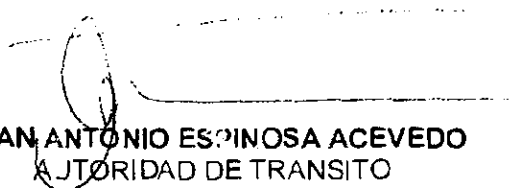
Señor
CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ
DIAGONAL SEGUNDA N° 14 – 86
BARRIO EDUARDO SANTOS
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: NOTIFICACION POR AVISO
EXPEDIENTE: 1311-2017
COMPARENDO: 16336135
INFRACCIÓN: =

Por medio de la presente se surte la notificación del fallo de fecha 14 de marzo de 2018, expedido por la Autoridad de Tránsito Doctor, **JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO**, respecto de la investigación Administrativa No 1311 – 2017 referente a la impugnación del comparendo de la referencia, se adjunta copia en diez (10) folios útiles a doble cara.

Se advierte al notificado que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del presente aviso, y que contra el mismo procede el Recurso de Apelación que deberá ser radicado y sustentado ante la **Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad** ubicada en la calle 13 No 37-35 de la Ciudad de Bogotá, y se le concede el término legal de cinco (05) días hábiles para efectos de que formule el Recurso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.


JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE:	1311
COMPARENDO	11001000000 16336135
INFRACCIÓN:	F. Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ
CONDUCTOR:	ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	79922878
PLACA:	BGB660
TIPO DE VEHÍCULO:	CAMPERO
CLASE DE VEHÍCULO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., miércoles, 15 de diciembre de 2017, siendo las 08:30 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a efectuar la continuación de audiencia dentro del Expediente No. 1311, declarándola **LEGALMENTE ABIERTA**. Se deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79922878, no obstante, comparece en su representación su apoderado, doctor **CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ**, 1.013.616.789 y portador de la tarjeta profesional **283123** del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se deja constancia de la inasistencia del señor **DIDIER ANTONIO RAMÍREZ RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.491.6369**, quien comparecerá por Intermedio del impugnante y su apoderado.

Ahora bien, encontrándose presente el agente de Vigilancia, **OSCAR BERNAL PEREZ**, identificado con la C.C. No. **1.070.953.280** y portador de la placa policial N° 164966, quien fuera citado conforme a lo ordenado en diligencia anterior, el despacho procede a recepcionar su declaración:

Declaración del agente de vigilancia **OSCAR BERNAL PEREZ**:

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de Tránsito **OSCAR BERNAL PEREZ**, identificado con la C.C. No. **1.070.953.280** y portador de la placa policial N° 164966, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD**: 28 años, **ESTADO CIVIL**: SOLTERO **RESIDENCIADO EN** la diagonal 70 Sur N° 54 – 14 Estación de Policía de Ciudad Bolívar **EN BOGOTA** **TELÉFONO**: 3102392080 **GRADO DE ESCOLARIDAD**: TECNICO PROFESIONAL **DE SERVICIO PROFESIÓN**: POLICIA. Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al Policía de vigilancia **OSCAR BERNAL PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.070.953.280 y portador de la placa policial N° 4966, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO**. Si lo Juro.

En este estado de la diligencia, el despacho pone de presente al agente de vigilancia **OSCAR BERNAL PEREZ**, identificado con la C.C. No. **1.070.953.280** y portador de la placa policial N° 164966 el informe del primer respondiente No –FPJ – 13-08-2017 **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTADO**. Sí, daro por un accidente de tránsito **PREGUNTADO**. Sírvase informar al despacho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. **CONTESTO**. El día 12 de agosto de 2017, me encontraba realizando primer turno de vigilancia en el CAI Perdomo indicativo de cuadrante 40, estábamos realizando labores de patrullaje y la altura de la calle 73 g non calle 66 sur, un vehículo de color blanco, casi colisionábamos con ese vehículo, el vehículo prende la huida, se pide apoyo a las demás patrullas del CAI Perdomo, donde es interceptado en la Diagonal 60 con carrera 75 C en vía publica, del cual descienden dos sujetos del mismo, y uno de ellos al parecer quien lo iba conduciendo presenta aliento alcohólico, se

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

utiliza la fuerza y se trasladan al CAI Perdomo, en ese momento llegan dos sujetos en una motocicleta a interferir en el procedimiento motivo por el cual también se trasladan a CAI Perdomo siendo aproximadamente las 01 horas del 13 de agosto de 2017, se trasladan a los dos conductores, el del carro y de la motocicleta a la carrera 33 N° 11 – 62 estación de policía de tránsito con el fin de realizar la prueba de embriaguez, ya que al parecer presenta aliento alcohólico **PREGUNTADO:** indique al despacho si efectivamente existió colisión entre el vehículo blanco al que usted hace referencia en su respuesta anterior con la motocicleta de patrullaje **CONTESTADO:** no señor **PREGUNTADO:** indique al despacho porque como policía de vigilancia tuvo que ejercer el uso de la fuerza para trasladar a al presunto infractor **CONTESTADO:** se ejerció el uso de la fuerza porque se tornan agresivos y se reducen utilizando las esposas, **PREGUNTADO:** indique al despacho si usted identifico al señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79922878, como conductor del vehículo tipo campero de placas BGB660 el día de los hechos **CONTESTADO:** sí señor. **PREGUNTADO:** indique al despacho que le manifiesta el señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ** en el momento en el que es detenido a la altura de la Diagonal 60 con carrera 75 C **CONTESTADO:** no me manifestó nada **PREGUNTADO:** Indique al despacho con cuántos agentes se hizo presente en el lugar de los hechos. **CONTESTADO:** aproximadamente 10 policías **PREGUNTADO:** Indique al despacho si en el lugar se hicieron presentes agentes de tránsito. **CONTESTADO:** No señor **PREGUNTADO:** Una vez finalizado su procedimiento, que ocurrió con el conductor del vehículo. **CONTESTADO:** fue trasladado a la seccional de tránsito y transporte porque al parecer presente aliento alcohólico **PREGUNTADO:** Informe al este Despacho por favor, si se ratifica de la información contenida y diligenciada por usted en informe del primer respondiente No. –FPJ-4- del 13-08-2017 **CONTESTADO:** si señor **PREGUNTADO:** Desea agregar, corregir o enmendar algo más a la presente. **CONTESTO:** No señor

En este estado de la diligencia se corre traslado de la declaración juramentada rendida por el policía de vigilancia señor **OSCAR BERNAL PEREZ**, identificado con la C.C. No. **1.070.953.280** y portador de la placa policial N° 164966 al apoderado de la parte impugnante, doctor **CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ**, con el objeto de que ejerce su derecho de contradicción y defensa, a lo que manifiesta, deseo realizar las siguientes preguntas **PREGUNTADO** sírvase indicar al despacho a qué hora fue detenido el vehículo de placa BGB660 **CONTESTADO:** fue detenido el día 12 de agosto de 2017 entre las 23:50 y las 00:00 horas del siguiente día **PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho porque razón en el informe de primer respondiente aparece la fecha del 13 de agosto de 2017, cuando es bien cierto que los hechos se desarrollan el día 12 de agosto de 2017 a eso de las 09:10 pm **CONTESTADO:** el formato FPJ – 4 se diligencia en el CAI Perdomo el día 13 de agosto de 2017 siendo aproximadamente las 00:30 horas **PREGUNTADO** sírvase indicar al este despacho al momento de realizar el procedimiento sírvase describir cuantas personas se encontraban presente dentro del vehículo **CONTESTADO:** se encontraban dos personas, conductor y tripulante **PREGUNTADO** sírvase indicar a este despacho si puede identificar quien era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia **CONTESTADO:** al parecer quien iba conduciendo el vehículo es el señor **ADRIAN** ya que desciende por la parte del conductor **PREGUNTADO:** sírvase indicar a este despacho, durante el procedimiento adelantado el día 12 de agosto de 2017 que manifestaciones le realizó el señor **ADRIAN RODRIGUEZ** y el señor **DIDIER RAMIREZ** **CONTESTADO:** el señor **ADRIAN RAMIREZ** manifiesta ser el dueño del vehículo y el señor **DIDIER** pregunta el porqué de tantos policías que era lo que había pasado, puesto que ellos no estaba haciendo nada **PREGUNTADO** sírvase indicar a este despacho cual fue la actitud que asumieron los dos tripulantes del vehículo en el momento del desarrollo del procedimiento **CONTESTADO:** descienden del vehículo se identifican y posteriormente se tornan agresivos ya que manifiestan que no hicieron nada **PREGUNTADO:** sírvase indicar a este despacho si durante el procedimiento adelantado el día 12 de agosto de 2017, donde se involucra a señor **ADRIAN RODRIGUEZ**, durante este procedimiento se hizo presenta alguna otra persona **CONTESTADO:** una señora quien manifiesta ser la hermana **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si al momento de detener el vehículo de la referencia, se realizaron los protocolos respectivos con el fin de que los ocupantes del vehículo se identificaran **CONTESTADO:** se trasladan cuatro personas al CAI Perdomo y ya que no había quien se hiciera cargo de los dos vehículos tanto el carro como la motocicleta son trasladados también por parte de los compañeros al CAI Perdomo, donde se le informa a central de radios dicho procedimiento **PREGUNTADO** sírvase indicar a este despacho que se acercan dos personas al procedimiento adelantado que razones le expresaron en cuanto a involucrarse en la detención del vehículo de la referencia **CONTESTADO:** manifiesta que es la hermana, y pregunta el motivo del porque esta esposado, se le explica y posterior se torna agresiva en compañía de su esposo

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

ya que manifiestan que es un mal procedimiento y que nosotros no podemos hacer eso PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho si los tripulantes del vehículo de la referencia se encontraban en estado de alicoramineto CONTESTADO: al parecer sí, ya que presentan aliento alcohólico y sus actitudes no son acordes PREGUNTADO: el señor ADRIAN RODRIGUEZ y el señor DIDIER RAMIREZ durante el procedimiento adelantado desplegaron algún tipo de agresión en contra de usted o de los policías que se encontraban en dicho procedimiento CONTESTADO: NO pero fue necesario el uso de la fuerza para salvaguardar mi integridad y la de mi compañera PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho si se reafirma en el procedimiento adelantado el día 13 de agosto de 2017 donde se involucran tanto el señor ADRIAN como el señor DIDIER respectivamente CONTESTADO: sí señor PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho como puede probar que el señor ADRIAN RODRIGUEZ era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia y no por el contrario el que se encontraba conduciendo dicho vehículo era el señor DIDIER RAMIREZ CONTESTADO: al parecer era el quien conducía el vehículo ya que en el momento que desciende del mismo baja del lado del conductor PREGUNTADO durante el procedimiento adelantado el día 12 de agosto de 2017, usted manifiesta que se encontraba acompañado de la patrullera LEIDY FIGUEROA, considera usted que ella puede reafirmar lo manifestado en el presente informe CONTESTADO: ella en todo el momento estuvo en el procedimiento, fue quien coordinó el apoyo por radio, características del vehículo PREGUNTADO: podría usted aportar la placa policial de la patrullera de la referencia y la dirección de notificación y/o contacto con el fin de citar a la patrullera LEIDY FIGUEROA para que manifiesta su versión sobre los hechos adelantados el día 12 de agosto de 2013 CONTESTADO: no, desconozco el número de placa ya que es personal y dirección de notificación en el CAI Perdomo En la Carrera 73 N° 63 a – 12 sur PREGUNTADO sírvase indicar a este despacho porque razón no se grabó el procedimiento adelantado el día 13 de agosto de 2017, cuando es bien cierto que usted se encontraba en compañía de 10 policías y de la patrullera LEIDY FIGUEROA CONTESTADO: por parte de la compañera y el suscrito no se realizó video ya que nos encontrábamos ocupados con los presuntos infractores y desconozco por que los compañeros no grabaron PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho que comportamientos evidencio en los ocupantes del vehículo de la referencia para determinar que presentaban presuntamente algún grado de embriaguez o que se encontraban en estado de alicoramineto CONTESTADO: en su forma de expresión y su aliento alcohólico PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho si al momento de adelantar el procedimiento el vehículo al tener características como vidrios oscuros y observando las altas horas de la noche considera que lo anterior pudo dificultar la identificación de la persona que se encontraba conduciendo el vehículo en mención CONTESTADO: eso fue hace aproximadamente 4 meses no recuerdo bien las características de dicho vehículo de igual manera eran horas de la madrugada y donde nos encontrábamos era un sitio oscuro, estos motivos pueden interferir en el procedimiento y la identificación del conductor PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho si durante el procedimiento adelantado el 13 de agosto de 2017, tanto el señor ADRIAN como el señor DIDIER, como los diferentes intervinientes, recibieron algún tipo de agravio y ataque físico con repercusiones CONTESTADO: por parte de mi compañera y el suscrito en ningún momento se le maltrato física o psicológicamente y les explico en todo momento, el motivo por el cual se encontraban en el CAI.

En este estado de la diligencia y una vez evacuada la prueba decretada este despacho procede a permitir que el señor agente de tránsito **OSCAR BERNAL PEREZ**, identificado con la C.C. No. **1.070.953.280** y portador de la placa policial N° 164966 se marchen, teniendo en consideración que su declaración fue recibida y que se dio el traslado correspondiente a la Defensa, no obstante y teniendo en cuenta que no fue allegado al plenaria certificación en la que relacionen si el señor **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS**, curso y aprobó cada uno de los módulos temáticos que exige la resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, en donde se referencia cada uno de los módulos temáticos, sus componentes, contenido temático, competencias a desarrollar y si el agente de Tránsito los aprobó y curso, solicitado a la Dirección Nacional de Escuelas el despacho procede a reiterar dicha solicitud.

Por lo anterior, el despacho procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el 29 de diciembre de 2017, a las 8:30 horas, para adelantar las actuaciones que en derecho correspondan.

En vista de lo anterior esta Autoridad;



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia, para que sea continuada el 29 de diciembre de 2017, a las 8:30 horas, para continuar lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección Nacional de Escuelas para que alleguen al plenario certificación en la que relacionen si el señor **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS**, curso y aprobó cada uno de los módulos temáticos que exige la resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, en donde se referencia cada uno de los módulos temáticos, sus componentes, contenido temático, competencias a desarrollar y si el agente de Tránsito los aprobó y curso, para que sea allegado antes del día 29 de diciembre de 2017, a las 8:30 horas

TERCERO: escuchar en declaración al señor **DIDIER ANTONIO RAMÍREZ RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.491.6369, quien comparecerá por intermedio del impugnante y su apoderado, el día 29 de diciembre de 2017, a las 8:30 horas

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:00 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ
APODERADO
C.C. No. 1013616789
T.P. No. 287. 123.**

**OSCAR ESNAIDER BERNAL PEREZ
POLICIA DE VIGILANCIA
C.C.N° 1070953280
PLACA N° 164966**

**JUAN CAMILO CIPRIADA OLIVEROS
CONTRATISTA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ

AUDIENCIA PÚBLICA DE ALCOHOLEMIA 1311

COMPARENDO No.	110010000000 16336135
INFRACCIÓN:	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	SEGUNDO GRADO EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ
CONDUCTOR:	ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ
CECULA DE CIUDADANIA No.	79922878
LICENCIA DE CONDUCCION	79922878
VEHICULO PLACA:	BGB660
CLASE DE VEHICULO:	CAMPERO
TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., 02 de FEBERO de 2018, a las 02:15 P.M, estando dentro del término legal, señalado en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito presente por intermedio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia para su CONTINUACIÓN, se deja constancia de la inasistencia del señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la C.C. No. 79922878 en calidad de imputado, de otro lado se deja constancia hace presente el Dr. CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ, Identificado con C.C No 1.013.616.789 y portador de la P.T. de abogado No 283123 del C.S.J, quien el despacho ya le había reconocido personería para actuar en presente proceso contravencional.

Se hace presente el señor DIDIER ANTONIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 18.491.639 quien va rendir su testimonio de tiempo modo y lugar que ocurrieron los hechos.

DE LAS PRÁCTICAS DE LAS PRUEBAS

Se deja constancia en este estado de la diligencia que se hace presente el señor DIDIER ANTONIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 18.491.639, en tal virtud se procede a deprecionar el testimonio, razón por la cual se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Penal y artículo 33 de la Constitución política de Colombia "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil", se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, EDAD: 42 años, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE RESIDENCIADO EN CARRERA 74 SUR NO 62-51 EN BOGOTA TELÉFONO: 3203094129, GRADO DE ESCOLARIDAD: BACHILLER. Señor DIDIER ANTONIO RAMIREZ .C NO. 18.491.639 quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTADO.** Sí señor.

PREGUNTADO. Diga al despacho si conoce el motivo por el cual está en esta audiencia. **CONTESTO:** vengo acá porque mi compañero ADRIAN, pues tiene problemas con la licencia y eso

PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuál es su relación con el señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ. **CONTESTO:** amigos como hace como 20 años, somos amigos y vecinos.

PREGUNTADO: Como quiera que conoce el motivo de la diligencia se le solicita que haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia, por la presunta comisión de la infracción F "Conducir en estado de embriaguez". **CONTESTO:** no pues nosotros estamos departiendo con Adrián, con la hermana de él, estábamos también con cuñado de él, estábamos comiendo, salimos de comer, nos pusimos a hablar un rato con él, hablar de trabajo, estábamos como a 10 cuadras, y entonces yo le dije a adrián, que si me dejaba llevar el carro, entonces llegando como a dos cuadras de la casa, porque somos vecinos, nos intercepto dos policías, nos atravesaron la moto, entonces yo me asusté mucho porque yo no tengo licencia, el

carro es un campero con vidrios polarizados, entonces los policías nos bajaron del carro sin pedirnos papeles del carro y nos esposaron; a Adrián lo tiraron al piso y a mí me subieron a una patrulla yo veía desde la patrulla que Adrián lo golpeaban en el piso, y luego lo subieron a la patrulla con migo, y dentro de la patrulla nos golpearon a los dos, ahí luego llegaron la hermana de él, la hermana venía con el esposo, y ella preguntó del por qué lo golpeaban y entonces a ella también la empezaron a golpear, y entonces el esposo al ver que la estaban golpeando a ella. Preguntó también ¿qué por qué? Porque la golpeaban a ella, a él también le pusieron las esposas y lo subieron a la patrulla; de ahí ya nos llevaron para el CAI, a mí me soltaron como a las dos de la mañana más o menos y a ellos se los llevaron, pero no supe para donde, de ahí supe más nada, luego fue que me contaron que se lo llevaron para Medicina Legal, y no sé por qué a mí no si yo era el que iba manejando. **PREGUNTADO:** De acuerdo a lo manifestado inicialmente, manifiéstele al despacho si usted presento alguna denuncia o queja procedimiento adelantado policiales **CONTESTO:** no, yo no los denuncie porque el trabajo y todo, no me quedaba tiempo de ir, entonces decidí dejar eso así. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si para el día de los hechos el vehículo de placa de la referencia se vio envuelto en un accidente de tránsito. **CONTESTO:** no señor no hubo ningún accidente. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho que parte del vehículo iba ocupando usted cuando fue requerido por parte de los agentes de vigilancia. **CONTESTO:** la del piloto **PREGUNTADO:** manifieste al despacho cuantos agentes de policías se iniciaron presentes el día de los hechos. **CONTESTO:** inicialmente dos nos interceptaron ahí, pero luego después fueron como 10 entre hombres y mujeres. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si tiene algo más que decir agregar, corregir, emendar **CONTESTO:** no señor.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa quien manifiesta que desea interrogar al testigo.

PREGUNTADO. Diga a este despacho si el 12 de agosto del 2017 a eso de las 09:30 a 10:00 PM era usted la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placas BGB660, tipo campero de color blanco. **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO.** Diga a este despacho del porque razón usted se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia sin la licencia de conducción **CONTESTO:** no pues un lado no tengo licencia y por el otro lado yo le dije a Adrián que me lo dejar llevar porque como somos vecinos **PREGUNTADO.** Diga a este despacho por qué razón le practicaron la prueba de embriague al señor Adrián Rodríguez, y no a usted cunado es bien cierto que usted era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia **CONTESTO:** como los hechos ocurrieron así tan rápido, y los policías estaban confundidos por que los vidrios son polarizados, entonces me imagino que los policías estaban confusos, no me dieron nada a mí si no a él **PREGUNTADO.** Diga a este despacho si para el día 12 agosto 2017 usted se encontraba consumiendo algún tipo de bebida alcohólica con el señor Adrián Rodríguez, su hermana y el esposo de ella. **CONTESTO:** no señor estábamos comiendo. **PREGUNTADO.** Diga a este despacho cuales son características del vehículo de la referencia. **CONTESTO:** es un campero blanco grande, 5 puertas con vidrios polarizados. **PREGUNTADO.** Sírvese indicar a este despacho a raíz de las altas horas que se dieron los hechos, ¿considera usted que los policías de vigilancia se equivocaron al identificar quien era la persona que conducía el vehículo de la referencia? **CONTESTO:** si claro con toda seguridad. **PREGUNTADO.** Sírvese indicar a este despacho si durante el procedimiento de los policías de vigilancia usted el señor Adrián se tornaron agresivos e intentaron agredir a los policías de vigilancia. **CONTESTO:** de ninguna manera. En este estado de la diligencia el apoderado no tiene más preguntas.

A si las cosas el despacho no tiene mas preguntas por lo cual se continuará con el procedimiento; no obstante lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud hecha por parte del apoderado del impugnate, esto que se presento una calamidad persona, razon por la cual pide que sea suspendia la presente diligencia, el despacho decide suspende la presente diligencia para ser continuada el día 16 de febrero de 2018 a las 10:00 am

Por lo anterior esta autoridad en uso de sus facultades



RESUELVE:

PRIMERO: Suspende las presentes diligencias para que tenga su continuación el día **16 de febrero a las 10:00 am HORAS**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **04:10 P.M** se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte así la notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ
C.C
T.P**

**JHON FREDY BERMUDEZ ORIZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**DIDIER ANTONIO RAMIREZ
C.C
T.L**



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE: 1131 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017

EXPEDIENTE: 1311 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017

COMPARENDO NO. 110010000000 16336135

INFRACCIÓN: F. LEY 1696 DE 2013

GRADO DE EMBRIAGUEZ: SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ

NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NO PRESENTA

CONDUCTOR: ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ

CEDULA DE CIUDADANÍA 79.922.878

PLACA: BGB660

TIPO DE VEHÍCULO: CAMPERO

CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C **19 de octubre de 2017**, siendo las **7:00 am**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud Incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134,135 y 136 de la ley 769 del 2.002, reformado por la ley 1383 de marzo de 2010 y el artículo 205 del decreto 019 del 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho se encuentra el doctor **CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.013.616.789** y Tarjeta Profesional No. **283123 del C.S.J.** en calidad de apoderado de la parte impugnante.

Se deja constancia que se hace presente el agente de tránsito alcohosensorista **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.919.182 y portador de la placa policial 090209.

En este estado de la diligencia se continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2.002, modificado por la ley 1383 de 2010 y el art. 205 del Decreto 019 de 2012 y se procede a escuchar a **ULPIANO RODRIGUEZ MALAGON** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.101.548** a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir se hace bajo el rigor juramento, y que en caso de faltar a la verdad podría incurrir en el delito de falso testimonio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 442 del Código Penal a lo cual contesta que si desea declarar y que jura decir toda la verdad. Así mismo se le hace saber lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución Nacional que dice: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."* El despacho entonces procede a tomar sus generales de ley, **EDAD:** 32 años, **ESTADO CIVIL:** CASADO, con domicilio en la CARRERA 36 NO. 11 - 62 DE BOGOTÁ, **TELÉFONO:** 3702512, **GRADO QUE OSTENTA:** TECNICO VINCULADO A: POLICÍA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ. **PREGUNTADO:** Manifiesté al despacho si conoce la razón por la cual se encuentra usted citado. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Haga un relato de los hechos relacionados con la realización de las pruebas de embriaguez realizadas al señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ**. **CONTESTO:** El día 13 de agosto del año en curso a la estación de tránsito ubicada en la carrera 36 con 11-62 el señor patrullero Jonathan Silva de placa policial 090478 adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, presenta al señor Adrián Rodríguez Ortiz con el fin de llevar acabo la prueba de alcoholemia, mediante aire espirado, una vez identificado plenamente el examinado le doy a conocer la plenitud de garantías según la sentencia c633 del 2014 la cual consta de informarle acerca de la naturaleza de la prueba, la idoneidad del operador del equipo alcohosensor, la fecha de la última calibración del equipo, el tipo de pruebas existentes, la tabla de valores y de sanciones para cada uno de los grados de alcoholemia, le informo acerca de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 del artículo 5 paragrafo 3 el cual dicta las sanciones para el conductoe que no permita, se niegue o se de a la fuga , al momento d la realización de la prueba, le indico que el procedimiento que se se está realizando es de índole administrativo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE: 1131 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017

motivo por el cual se encuentra en su derecho a acudir a la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 con carrera 37 con el fin que aporte las pruebas necesarias para controvertir las ordenes de comparendo y/o el procedimiento de alcoholemia; se le pregunta al examinado si esta información fue de su total entendimiento, contestando de manera afirmativa, realizo el diligenciamiento del anexo 5 que consta de una serie de preguntas relacionadas con los últimos 15 minutos previos a la toma de la primer medición, de dichas preguntas se obtienen respuestas negativas por parte del examinado, quedando plasmadas en este formato que posteriormente es firmado por el presunto infractor y operador del equipo alcohosensor, le enseño la manera adecuada de realizar el ejercicio (soplar) le muestro las boquillas que se van a utilizar las cuales se encuentran empacadas y embaladas en su respectivas bolsas plásticas, procedo a realizar la primer medición, obteniendo como resultado 160 miligramos sobre 100 mililitros prueba con número consecutivo 0432 del alcohosensor 77015, dos minutos más tarde realizo la segunda medición, la cual arroja como resultado 133 miligramos sobre 100 mililitros prueba consecutiva del mismo alcohosensor, toda vez que estas dos mediciones no cumplen con los criterio de aceptación es necesario retomar el ciclo nuevamente, realizando una tercer medición la cual arroja como resultado 121 miligramos sobre 100 mililitros y dos minutos más tarde realizar la cuarta medición la cual arroja como resultado 124 miligramos sobre 100 mililitros de sangre, dado que estas dos últimas mediciones cumplen con los criterios de aceptación es posible determinar positivo grado dos de alcoholemia se procede a realizar el diligenciamiento de cada una de las tirillas arrojadas por el equipo alcohosensor las cuales se encuentran firmadas con el número de cédula y huella digital del presunto infractor en la parte posterior, le informo al patrullero antes mencionado el resultado de dichas pruebas para que sea el quien continúe con el procedimiento de inmovilización del vehículo y diligenciamiento de la orden de comparendo y del formato de retención preventiva de la licencia de conducción. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cuánto tiempo lleva practicando pruebas de embriaguez. **CONTESTO:** aproximadamente unos nueve años **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, de acuerdo a su experiencia y estudios, si el alcohosensor de registro detecta sustancias diferentes al etanol. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si el examinado, al momento de realizarse la prueba le informo que si había consumido alguna bebida alcohólica. **CONTESTO:** no recuerdo **PREGUNTADO:** De acuerdo a lo narrado por usted, manifieste al despacho si una vez usted realizó el ejercicio para indicarle al examinado como debía hacerlo, el examinado siguió sus instrucciones tal como usted se las dio. **CONTESTO:** si señora así lo hizo **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si el agente **JONATHAN SILVA** estuvo presente en la práctica de las pruebas de embriaguez **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si la firma que se le señala en el ANEXO 5 que se le pone de presente es la suya. **CONTESTO:** Si señora es mi firma y mi letra. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si se ratifica en el procedimiento realizado por usted. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a su declaración. **CONTESTO:** No.

En este estado de la diligencia se deja constancia que el despacho no desea hacer más preguntas por lo cual se corre traslado al apoderado de la parte Impugnante de lo manifestado por el agente **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS**, quien manifiesta: deseo hacer las siguientes preguntas

- 1. PREGUNTADO:** Camilo Andrés Ortiz cuántos años lleva en la Policía. **CONTESTO:** trece años **PREGUNTADO:** De esos trece años que lleva en la policía nacional cuantos ha pertenecido a la policía de tránsito y transporte **CONTESTO:** nueve.
- 2. PREGUNTADO:** Que formación académica tiene como policía de tránsito y transporte requiere **CONTESTO:** técnico profesional en seguridad vial



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE: 1131 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017

3. PREGUNTADO: cuál ha sido su preparación o formación como agente de tránsito para los temas correspondientes a la embriaguez **CONTESTO:** realizo estas pruebas desde hace nueve años la última capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado la lleve a cabo en octubre de 2016.

4. PREGUNTADO: Se encuentra usted certificado para el manejo del analizador de alcohol de aire espirado **CONTESTO:** si señor

5. PREGUNTADO: A la fecha usted registra en el sistema de Medicina Legal que registra en el aplicativo las personas calificadas para operar el analizador de alcohol con aire espirado **CONTESTO:** si señor

6. PREGUNTADO: Tiene como soportar la respuesta anterior **CONTESTO:** si

7. PREGUNTADO: que documento aporta o con solo su respuesta cree que se surte dicha acreditación **CONTESTO:** esta verificación se puede realizar ingresando a la página de medicina legal y digitando mi número de identificación, este procedimiento lo puede realizar cualquier persona o a quien le interese.

8. PREGUNTADO: es decir que no aporta ningún documento **CONTESTO:** No si usted lo quiere hacer lo puede verificar en la página.

9. PREGUNTADO: En qué fecha y hora se le practicó la prueba de embriaguez al señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ **CONTESTO:** el día 13 de agosto del año en curso, el procedimiento inicio a eso de las 3:40 aproximadamente de la mañana.

10. PREGUNTADO: En qué lugar se practicó la anterior prueba **CONTESTO:** En la Seccional de Tránsito y de Transporte de Bogotá.

11. PREGUNTADO: Cada cuanto recibe formación en cuanto la operación de alcohosensores **CONTESTO:** cada que haya cambio en la normatividad respecto a la alcoholemia o que se incorpore un nuevo equipo para la detección de alcohol mediante aire espirado, o como manifiesta la resolución 1844 de 2015 cada 5 años.

12. PREGUNTADO: Cual fue la última fecha en la que recibió formación de operador de alcohosensores **CONTESTO:** 30 de octubre de 2016.

13. PREGUNTADO: Usted recuerda cual fue la primera formación en cuanto a la manipulación de alcohosensores que recibió **CONTESTO:** recuerdo que fue en el año 2008.

14. PREGUNTADO: Considera usted que la asistencia a un seminario el día 28 al 30 de octubre de 2016 con intensidad horaria de 24 horas académicas es suficiente formación para el manejo de equipos mediante aire espirado. **CONTESTO:** si señora.

15. PREGUNTADO: El día 13 de agosto de 2017 que lo llevo a practicarle la prueba con el alcohosensor al señor Adrián Rodríguez Ortiz **CONTESTO:** El requerimiento lo llevo a cabo un funcionario de la Policía Nacional adscrito a la seccional de tránsito y transporte y es quien me indica o me presenta al presunto infractor con el fin de realizar la medición de etanol mediante aire espirado.

16. PREGUNTADO: Indique a este despacho el nombre del funcionario que usted nombra anteriormente y narre que indicaciones le dio previa medición con el alcohosensor **CONTESTO:** El funcionario que presenta al presunto infractor es el señor patrullero Jonathan Silva, en cuanto a la narración ya la realicé al inicio de esta diligencia.

17. PREGUNTADO: porque razón no responde la pregunta anterior y narra las indicaciones que le dio el patrullero Jonathan Silva al momento previo de la medición con alcohosensor **CONTESTO:** el patrullero lo presenta como conductor de un vehículo automotor con el fin de realizar la prueba de alcoholemia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE: 1131 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017

18. PREGUNTADO: al momento de practicar la prueba con el alcohosensor por qué razón no le garantizó el debido proceso, las garantías constitucionales expresadas en la sentencia C 633 de 2014 **CONTESTO:** al examinado se le informa acerca de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 de igual manera se le da a conocer la sentencia c633 de 2014 y de la resolución 1844 del 2015.

19. PREGUNTADO: al momento de practicar la prueba observo que el señor Adran Rodríguez Ortiz tenía síntomas de Midriasis, disartria, robicundas y además de eso por qué razón durante las muestras practicadas no se cambiaron las boquillas correspondientes. **CONTESTO:** Esos síntomas no los conozco y en cuanto a las boquillas si fueron cambiadas para cada una de las mediciones.

20. PREGUNTADO: al momento de practicar la prueba con el alcohosensor narre y explique en qué condiciones técnicas se encontraba el etilometro de la referencia y en que factor de conversión se encontraba **CONTESTO:** el equipo alcohosensor se encontraba calibrado con batería suficiente y con todos los elementos necesarios para la realización de las pruebas de alcoholemia.

En relación a la negación por parte del despacho de delimitar en veinte preguntas el interrogatorio llevado a cabo al señor Camilo Andrés Ortiz en calidad de patrullero operador alcohosensorista, tengo que manifestar que según el artículo 202 en cuanto a los requisitos del interrogatorio de parte, este manifiesta expresamente que no se pueden exceder las veinte preguntas pero el juez puede estimar y adicionar las que considere convenientes, es por ello que en virtud del artículo 29 de la constitución política de Colombia el debido proceso el cual conlleva una serie de derechos legales y constitucionales como lo son el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el derecho a una defensa técnica, es por ello que en esta etapa procesal se hace necesario que se garantice el debido proceso en la medida que durante el transcurso del mismo la comparecencia del patrullero de la referencia se vio truncada por circunstancias ajenas al proceso es por ello que solicito al despacho que se tengan esas consideraciones y preceptos legales en virtud de los principios de igualdad, eficacia e imparcialidad, para sí esclarecer los motivos y circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la práctica de la prueba de embriaguez a mi poderdante.

En virtud de lo anteriormente expresado por el apoderado de la parte impugnante con respecto de la negación o delimitación de las preguntas hechas al patrullero **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS**, y de la violación al debido proceso, se deja constancia que se hace presente la autoridad de tránsito el doctor **EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO**, el cual concede 2 preguntas más, al apoderado en virtud a los principios de celeridad, economía procesal, tanto para esta diligencia como en las demás que se presente el mismo evento.

PREGUNTADO: Señor Camilo Andrés Ortiz, porque razón las preguntas del anexo número 5 y el recuadro de lo informado al conductor durante la práctica de medición con el alcohosensor fue llenado a su arbitrio y no contó con el consentimiento del señor Adrián Rodríguez Ortiz y narre porque razón marco positivo 2 de embriaguez, en cuanto a la interpretación que usted realizó. **CONTESTO:** Este documento(anexo5) debe ser diligenciado por el operador del equipo alcohosensor que vaya a realizar las mediciones de etanol mediante aire espirado, lo que se plasmó en dicho documento no se hizo adrede, fueron las respuestas dadas por el examinado al momento de realizar estas preguntas, en cuanto a la interpretación de resultados se determina grado dos de alcoholemia según la resolución 1844 del 2015, donde manifiesta el criterio de aceptación para la interpretación de estos resultados.

PREGUNTADO: Señor Camilo Andrés Ortiz, explique a este despacho si al momento de realizar la prueba con el etilometro usted realizó la prueba blanco blank, en qué estado se encontraba este y porque razón en la lista de chequeo aportada expresamente se manifiesta que esta se diligencio entre el 12 y 13 de agosto de 2017 pero además de eso se anexa copia de una tirilla con numero de ensayo 0412 la cual en su integridad no corresponde a la prueba practicada al señor Adrián Rodríguez **CONTESTO:** la resolución 1844 de 2015 manifiesta que se debe realizar una puesta punto en momento que el equipo alcohosensor salga o comience



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE: 1131 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017

los operativos, en la tirilla 412 realizada el día 13 de agosto de 2017 siendo las 00:31 se evidencia que el equipo alcohosensor RVT4 arroja como resultado 0.00 esto con el fin de aclarar que este equipo también arroja resultados negativos, en cuanto al blanqueamiento llevado a cabo en cada una de las pruebas realizadas al señor Adrián Rodríguez Ortiz, este procedimiento es automático del equipo alcohosensor quedando plasmado en cada una de las tirillas en donde se emite el resultado del examen realizado al examinado.

Sin más preguntas.

En este estado de la diligencia y una vez evacuada las pruebas decretadas este despacho procede a permitir que el agente de tránsito **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS** se marche, teniendo en consideración que su declaración fue recibida y que se dio el traslado correspondiente al apoderado de la parte impugnante, no sin antes dejar constancia que se firma por los intervinientes lo actuado y recordándole al apoderado de la parte impugnante que la audiencia continúa.

En virtud de lo anterior la autoridad de tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la declaración del agente de tránsito **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.919.182 y portador de la placa policial 090209.

EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD

CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ
C.C. 10.716.167.189
TP. 283.727
APODERADO

CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS
C.C. 80.919.182 Bta.
PLACA N° 090209

MARÍA JOHANNA CUELLAR RAMOS
ABOGADA SECRETARÍA DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE:	1311 DEL 18 AGOSTO DE 2017
COMPARENDO No.	11001000000016336135
INFRACCION:	F L E Y 1696 DE 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	POSITIVO GRADO DOS (PRIMERA VEZ)
CONDUCTOR:	ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	79.922.878
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	79922878
VEHÍCULO:	CAMPERO
PLACA:	BGB660
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las 8:30 AM del 15 DE MARZO DE 2018, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de la Movilidad, procede a efectuar la continuación de la audiencia dentro del EXPEDIENTE No. 1311 del 18 de agosto de 2017, declarándola **LEGALMENTE ABIERTA**.

El despacho deja constancia que no se hizo presente el señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con C.C. 79.922.878, en su calidad de **IMPUGNANTE** ni su apoderado **CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.013.616.789, portador de la tarjeta profesional N° 283123 del C. S. de la J. quienes fueran citados en estrados en audiencia anterior, tal como consta con su firma, a quienes se les dio espera de treinta (30) minutos. Así mismo, se deja constancia que no reposa dentro del expediente justificación para la inasistencia del mismo.

En este estado de la diligencia, esta autoridad de tránsito encuentra adecuado precisar que pese a que al ciudadano se le garantizó su derecho a la defensa y al debido proceso poniéndole en conocimiento que de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito tenía derecho a estar asistido por un abogado, ante lo cual el ciudadano manifestó que era su deseo estar asistido por abogado de confianza y por lo tanto se procedió a la suspensión de la diligencia, se aclara que al impugnante le fue notificado en estrados de la continuación del presente trámite y la fecha de la siguiente audiencia a la que debían presentarse, motivo por el cual este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012, el cual menciona:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

(...)

5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*

(...)

7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

(...)

11. *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3849400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



surtida en estrados, siendo el envío de comunicaciones al impugnante actuaciones administrativas adicionales a través del cual esta Entidad quiere ser garantista de derechos fundamentales, como son el debido proceso. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente, dejó de presentarse a las diligencias programadas por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, éste despacho debe aclarar que el ciudadano, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante, ante la inasistencia sin justificación alguna por parte del señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ** y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, ésta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional¹ que frente a éste aspecto ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (negritas y subrayas fuera de texto).

¹ Sentencia T-616/06. MP. Jaime Araujo Rentería

² Sentencia C-086/16. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del impugnante, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan poniendo de presente, aunado a lo ya antes expresado, el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito que reza: "**ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados." Estamento acorde a lo estipulado en el artículo 294 del Código General del Proceso que dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*".

Dejando claridad de lo anterior el despacho se permite indicar que la prueba FRECUENCIA DE CALIBRACION DE EQUIPO ALCOHOSENSOR, tal como lo señala la resolución 1844 de 2015 en "7.2.2.5. Frecuencia de calibración: En el anexo 1 se establece la frecuencia del período de calibraciones" y de tal forma que el anexo 1 constituye: "*A partir del 1 de enero de 2017, la calibración de los alcohosensores debe ser realizada por Laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por laboratorios acreditados por un Organismo de Acreditación reconocido por ONAC*" y dicho certificado fue decretado, practicado y surtido traslado debidamente el despacho considera, que fue practicado a cabalidad la prueba nombrada CERTIFICADO FRECUENCIA DE CALIBRACION DE EQUIPO ALCOHOSENSOR.

Ahora bien, frente al recurso del auto de pruebas de fecha 16 de febrero de 2018, el despacho se permite indicar procede este despacho a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto y sustentado en diligencia llevada a cabo en la misma fecha por parte del apoderado

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO:

El despacho se permite indicar que si bien el artículo 142 del C.N.T. Ley 769 de 2002:

"Art. 142 RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

De tal forma el despacho es claro en indicar que certificaciones de mediciones y competencias técnicas del equipo Alcohosensor, están claras y precisas dentro de los documentos decretados, incorporados y que han surtido el debido traslado tales como certificado de calibración, certificado de la ONAC y lista de chequeo, ya que estos incluyen y están intrínsecos datos de acuerdo a la resolución 1844 de 2015, solicita el apoderado, de igual forma información del equipo respecto a fechas y momentos diferentes a los propios de esta investigación, se convierte en un elemento inútil e impertinente, en el mismo sentido del testimonio de la agente FIGUEROA, el despacho observa que no registre como policial a cargo de ninguna de las etapas dispuestas en la valoración física por alcoholemia, y la declaración del agente BERNAL fue clara, concisa y amplia para llegar a la verdad de los hechos, tanto así que fue extenso el traslado de la misma por parte de la defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



En este estado de la diligencia el despacho pone de presente plan de estudios del agente alcohosensorista con el fin surtir el debido traslado, pero tal como se indicó al inicio de la diligencia, no está presente el peticionario ni el apoderado, por lo tanto no hay pronunciamiento.

Como quiera que, el Despacho no observa situación alguna que invalide la actuación administrativa adelantada por el Despacho, y agotada la etapa probatoria continua con lo señalado en los artículos 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 019 de 2012, artículo 205; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho, con los elementos probatorios existentes en el plenario.

HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

1. El 13 de agosto de 2017., al señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de conductor del vehículo de placa **BGB660** de servicio particular, le fue impuesto el comparendo **110010000000 16336135**, que en su acápite 17 reza "... *Alcohosensor 77015, pruebas 0432-0433-0434 -0435, positivo grado 2 ...*", por infracción F, descrita en la Ley 1696 de 2013 como "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...)*"
2. El 18 de agosto de 2017, el conductor se presentó ante esta Secretaría con el ánimo de controvertir el comparendo en mención por el Despacho se constituyó en audiencia pública; el conductor concede en audiencia poder para actuar en las diligencias a la doctora **CRISTIAN CAMILO ZÁPATA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.013.616.789, portador de la tarjeta profesional N° 283123 del C. S. de la J. la Autoridad de Tránsito escuchó su versión libre donde el peticionario indicó que impugna la orden de comparendo, en razón de que no era el conductor para el día de los hechos, que fue maltratado, junto con un amigo y su hermana por la policía nacional y que en ningún momento le explicaron el procedimiento que realizaban; se estudió petición probatoria realizada por la apoderado; se emitió el correspondiente auto de pruebas. De tal suerte, se decretaron las siguientes pruebas, incluidas las documentales obrantes en el expediente:

De parte:

- a. Declaración del señor **DIDIER ANTONIO RAMIREZ RUIZ** testigo presencial.
- b. Declaración del uniformado **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS** operador del Alcohosensor el día de los hechos objeto de investigación.
- c. Declaración del uniformado **JONATHAN SILVA** agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia.
- d. Certificado de idoneidad de **JONATHAN SILVA**.
- e. Certificado de idoneidad de **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS C.C.** 80.919.182 operador del Alcohosensor.
- f. Certificado de frecuencia de calibración del equipo Alcohosensor.
- g. Plan de estudios del agente **CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS**.
- h. Lista de chequeo del equipo Alcohosensor.
- i. Certificación de la ONAC del equipo Alcohosensor.

De oficio:

- a. Informe de atención del primer respondiente.

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info. Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



- b. La entrevista previa a la medición con alcohosensor de 13 de agosto de 2017.
- c. Tirillas AS IV N° 077015 Nros. 0432 y 0433 fechadas el 13 de agosto de 2017.
- d. Tirillas AS IV N° 077015 Nros. 0434 y 0435 fechadas el 13 de agosto de 2017.
- e. Certificado de calibración del Alcohosensor RBT IV N° 017330 AS IV N° 077015.
- f. Declaración del uniformado OSCAR BERNAL PEREZ con C.C. 1,019.058.604 quien fungió como primer respondiente para el día de los hechos.

- 3. Surtida la incorporación, practica y traslado de las pruebas decretadas en este proceso contravencional a cabalidad, el despacho resuelve tomar decisión en base al material probatorio que obra en el expediente

DE LA VERSIÓN LIBRE DEL CONDUCTOR

El IMPUGNANTE, en diligencia, manifestó que el día de los hechos se encontraba como tripulante del vehículo de la referencia, que quien iba en calidad de conductor era el señor DIDIER, que detrás venía una motocicleta conducida por su hermana, que al ser requerido por la policía de vigilancia fue violentado y tratado de manera abrupta al igual que su hermana por tratar de defenderlo, que fue conducido a la seccional de la policía de tránsito y transporte donde le realizaron pruebas al señor DIDIER y el peticionario, donde no le hizo ningún tipo de explicación del procedimiento y simplemente le entregaron la orden de comparendo.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 176 del Código General del Proceso, el cual reza así:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica un estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: "LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio". (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte, Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195).

De igual forma, teniendo en cuenta el procedimiento establecido para ello en la Ley 769 de 2002, modificada y adicionada por la Ley 1383 de 2010, regulada por la Resolución 3027 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede esta Autoridad a valorar los elementos probatorios que fueron aportados y decretados en la presente investigación contravencional, respecto de la Orden de Comparendo No. 110010000000 16336135 notificada por la infracción F. LEY 1696 DE 2013 a ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.922.878.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de las normas contenidas en otros ordenamientos, para el caso concreto se

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



tendrá en cuenta lo reglado por el Código General del Proceso en sus Artículos 169 y S.S., los cuales regulan el procedimiento para la práctica y valoración de pruebas.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

1. ENTREVISTA PREVIA A LA PRUEBA CON ALCOHOSENSOR DEL 13 de agosto de 2017.. Se extrae

El despacho observa que este documento es de fecha de 13 de agosto de 2017, se encuentra diligenciado con la cédula de ciudadanía 79.922.878, el que está despachado en cada una de sus partes con todas las respuestas negativas. Al respecto de haberle informado al conductor de forma precisa sus garantías de acuerdo a la Sentencia C636 de 2014 se observa que marco sí.

Se indica que el Alcohómetro es de marca INTOXIMETERS modelo AS IV número de serie 077015, con valores de medición (121 y 124), con pruebas (0434Y 0435)

En el texto del documento observado se observa la firma y huella del examinado, adicionalmente no se presentan observaciones distintas a las del grado de embriaguez en el que fue encontrado. Adicionalmente, el peticionario no puso en tela de juicio su autenticidad o la espontaneidad con la que el examinado imprimió su huella y su firma, se dedica a realizar una calificación del actuación del Alcohómetro el cual será analizado, en la prueba testimonial del mismo.

Así las cosas, el documento reúne los requisitos así exigidos en la Resolución 1844 de 2015 anexo 5°. Debe destacarse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 del Decreto 019 de 2012, este es un documento público que como tal goza de plena legalidad.

2. DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL AGENTE CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS, ALCOHOSENSORISTA. Se extraen los siguientes puntos:

Afirmó que el día de los hechos a solicitud del patrullero SILVA adelanta el procedimiento destinado con el equipo Alcohómetro.

Manifestó que previo a la medición dio a conocer al examinado las garantías del procedimiento en estos términos: "...El día 13 de agosto del año en curso a la estación de tránsito ubicada en la carrera 36 con 11-62 el señor patrullero Jonathan Silva de placa policial 090478 adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, presenta al señor Adrián Rodríguez Ortiz con el fin de llevar a cabo la prueba de alcoholemia, mediante aire esprado, una vez identificado plenamente el examinado le doy a conocer la plenitud de garantías según la sentencia c633 del 2014 la cual consta de informarle acerca de la naturaleza de la prueba, la idoneidad del operador del equipo alcohómetro, la fecha de la última calibración del equipo, el tipo de pruebas existentes, la tabla de valores y de sanciones para cada uno de los grados de alcoholemia, le informo acerca de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 del artículo 5 parágrafo 3 el cual dicta las sanciones para el conductor que no permita, se niegue o se dé a la fuga, al momento de la realización de la prueba, le indico que el procedimiento que se está realizando es de índole administrativo motivo por el cual se encuentra en su derecho a acudir a la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 con carrera 37 con el fin que aporte las pruebas necesarias para controvertir las ordenes de comparendo y/o el procedimiento de alcoholemia. se le pregunta al examinado si esta información fue de su total entendimiento, contestando de manera afirmativa, realizo el diligenciamiento del anexo 5 que consta de una serie de preguntas relacionadas con los últimos 15 minutos previos a la toma de la primera medición, de dichas preguntas se obtienen respuestas negativas por parte del examinado, quedando plasmadas en este formato que posteriormente es firmado por el presunto infractor y operador del equipo alcohómetro, le enseño la manera

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3849400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



adecuada de realizar el ejercicio (soplar) le muestro las boquillas que se van a utilizar las cuales se encuentran empacadas y embaladas en su respectivas bolsas plásticas, procedo a realizar la primer medición, obteniendo como resultado 160 miligramos sobre 100 mililitros prueba con número consecutivo 0432 del alcohosensor 77015, dos minutos más tarde realizo la segunda medición, la cual arroja como resultado 133 miligramos sobre 100 mililitros prueba consecutiva del mismo alcohosensor, toda vez que estas dos mediciones no cumplen con los criterio de aceptación es necesario retomar el ciclo nuevamente, realizando una tercer medición la cual arroja como resultado 121 miligramos sobre 100 mililitros y dos minutos más tarde realizar la cuarta medición la cual arroja como resultado 124 miligramos sobre 100 mililitros de sangre, dado que estas dos últimas mediciones cumplen con los criterios de aceptación es posible determinar positivo grado dos de alcoholemia se procede a realizar el diligenciamiento de cada una de las tirillas arrojadas por el equipo alcohosensor las cuales se encuentran firmadas con el número de cédula y huella digital del presunto infractor en la parte posterior, le informo al patrullero antes mencionado el resultado de dichas pruebas para que sea el quien continúe con el procedimiento...”

En el traslado de la declaración hecha por el apoderado, el agente alcohosensorista es claro y evidencia el manejo de conocimiento y excelente procedimiento adelantado para el día de los hechos.

Analizando la declaración rendida por el agente de tránsito CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS a la luz de lo que la sentencia C 633 de 2014 determina como PLENAS GARANTIAS, podemos evidenciar que así como lo consigna el alcohosensorista en su declaración juramentada se vieron estas reflejadas dentro del procedimiento.

Por tanto, valorándolo a la luz de la Resolución 1844 de 2015 y de lo que la Corte Constitucional ha señalado como PLENAS GARANTIAS en la sentencia C636 de 2014, el Despacho considera que se ha dado alcance del procedimiento adelantado por el agente alcohosensorista.

3. DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR LA JONATHAN SILVA, QUIEN NOTIFICÓ LA ORDEN DE COMPARENDO DE LA REFERENCIA. Se extraen los siguientes puntos:

Afirmó que el día de los hechos, se encuentra en la seccional de la policía de tránsito y transporte como encargado de notificar ordenes de comparendo, resultado de pruebas de Alcohosensor para ese momento.

Que realizo procedimiento en base a documento y afirmaciones del primer respondiente de identificar al ciudadano como conductor y del agente alcohosensorista hallarlo en grado de embriaguez tras la prueba, que impuso un segundo comparendo por la infracción B 01.

Lo que para este despacho evidencia que la notificación de la orden de comparendo de la referencia por la agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010 al peticionario por incurrir presuntamente en la infracción F, bajo el entendido que la verificación de dicha comisión obedeció a un trabajo en conjunto del pie de fuerza operativo de la policía nacional de tránsito y de vigilancia, ya que en razón de las circunstancias que pueden sobrevenir en el ejercicio de sus funciones, riegos y demás actúan como un cuerpo operativo unificado.

4. REGISTRO DE RESULTADOS DEL ANALIZADOR RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015 Pruebas de ensayo No. 0432 Y 0433 Se extrae.

Como prueba documental obran en el plenario una (01) pareja de pruebas del alcohosensor RBT IV N° 017330 AS IV N° 077015: Tirilla No. 0432 con resultado 160 mg/100 mL; Tirilla No. 0433 con resultado de 133 mg/100 mL. No siendo pareja de datos valida (160-133). De tal forma la medición no cumple el criterio de aceptación, con su



corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, de tal forma tal como lo indica el procedimiento se toman nuevos registros.

5. REGISTRO DE RESULTADOS DEL ANALIZADOR RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015 Pruebas de ensayo No. 0434 y 0435 Se extrae

Como prueba documental obran en el plenario una (01) pareja de pruebas del alcohosensor RBT IV N° 017330 AS IV N° 077015: Tirilla No. 0434 con resultado 121 mg/100 mL; Tirilla No. 0435 con resultado de 124 mg/100 mL. Con pareja de datos valida (121-124). Medición que cumple el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y corresponde a grado II de embriaguez de acuerdo a lo establecido en la ley 1696 de 2.013. Los resultados impresos obrantes en el expediente y contenidos en las tirillas identificadas con los No. 0434 y 0435 de fecha 13 de agosto de 2017..son las emitidas por el alcohosensor RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015, cuyo resultado es 121 Y 124 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total. Medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 Resolución 1844 de 2015 del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses como pareja de datos válidos (121-124) para el GRADO DOS de embriaguez.

De otro lado, el lapso entre una y otra prueba hay una diferencia de dos (2) minutos cumpliendo con el tiempo de espera ordenado en el punto 7.3.2.8 de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", de mínimo dos (2) minutos y máximo diez (10) entre cada medición.

En el texto del documento observado se observa la firma y huella del examinado, adicionalmente, el peticionario no puso en tela de juicio su autenticidad o la espontaneidad con la que el examinado imprimió su huella y su firma

6. CALIBRACION DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015, se extrae:

Documental obrante en un folio (1) de fecha 23 de junio de 2017, emitido por el laboratorio de calibración SARAVIA BRAVO S.A., en el cual se determinan los datos del laboratorio, los del cliente y el contacto, presentando en un reporte de calibración así: información del instrumento, la fecha de calibración fecha 22 de junio de 2017, realizado por JOSE CASTAÑEDA, técnico de calibración.

Por lo anterior podemos establecer que el certificado de calibración del alcohosensor RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015 usado el día 13 de agosto de 2017..para la toma de prueba de embriaguez al impugnante; según lo establece el ANEXO (01) de la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. "Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento". Documento que se encuentra calibrado en la vigencia allí establecida, valido para operar.

De esta prueba documental el impugnante indica que no existe valores que claramente la resolución 1844 indica deben estar estipulados en el anexo 1, certificado de la ONAC.

7. IDONEIDAD DEL AGENTE DE TRANSITO QUE OPERO EL ALCOHOSENSOR CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS.

Prueba documental de un (1) folio del 30 DE OCTUBRE DE 2016, que certifica que agente CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS participó en el seminario de "Manejo de Equipos para la Detención de Etanol Espirado", Realizado del 28 al 30 de octubre de 2016 en Bogotá – Colombia expedido por La Dirección Nacional de Escuelas; el cual acredita la idoneidad de la persona que opero la prueba de alcohosensor RBT IV N° 017330, AS IV

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



N° 077015, por lo cual este Despacho tiene como agente idóneo para realizar este tipo de pruebas de alcohosensor en eire respirado, conforme lo requiere el anexo 2 de la Resolución 1844 de 2015, certificación vigente como lo menciona la citada resolución. Es decir, este documento en el momento de los hechos, tenía plena validez.

Este oficio fue allegado a través del enlace de la Policía Nacional de Tránsito, del SUPER CADE de MOVILIDAD, a este expediente.

Frente a las alegaciones del apoderado frente a si el documento presentado representa la idoneidad del alcohosensorista, el despacho se permite indicarle que dicho documento se ciñe al plan de estudios que obra como prueba dentro del expediente, el cual se someterá al debido estudio de si cumple o no con los parámetros estipulados.

Aunado a ello es de menester indicar que tal como lo indico el agente en declaración bajo la gravedad de juramento, se desempeña como alcohosensorista hace 9 años lo que permite dilucidar al despacho, que no se trata de una persona sin experiencia en dicho manejo de equipo Alcohosensor

8. DE LA DECLARACIÓN DEL UNIFORMADO OSCAR BERNAL PEREZ CON C.C. 1,019.058.604 QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER RESPONDIENTE PARA EL DÍA DE LOS HECHOS, se extrae:

Afirmó que el día de los hechos se encontraba prestando servicio en el CAI PERDOMO, donde observa el vehículo de la referencia, donde casi lo colisionan, requieren a los ocupantes del mismo y se baja por el lado del conductor el peticionario, indica que tuvo que reducir y esposar a los tripulantes ya que se tomaron agresivos, siente aliento alcohólico por parte del conductor y lo pene a disposición del a seccional de tránsito y transporte, indica que se presenta la hermana del conductor y el esposo enfrentado la decisión del agente.

Frente a las preguntas realizadas por el apoderado, el agente reitero que era el señor RODRIGUEZ quien referencia en la silla de conductor.

9. DE LA DECLARACIÓN DEL SEÑOR DIDIER ANTONIO RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.032.395.485, se extrae:

Afirmó que el día de los hechos era el quien fungía como conductor, que no posee licencia de conducción pero que llevaba el carro por solo un lapso de 10 cuadras, que la policía le atravesó la moto de forma abrupta, los bajaron del vehículo, los maltrataron y esposaron sin razón alguna, la hermana del peticionario se hizo presente así como su esposo y resultaron de igual forma lesionados, que lo dejaron y se llevaron al señor RODRIGUEZ y solo supo de él, mucho después.

10. Certificado de la idoneidad de conocimientos técnico profesionales en seguridad vial, del. YONATAN SILVA CASTAÑEDA.

Prueba documental de un (1) folio, de fecha 17 de julio de 2019, emitida por el intendente EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES Jefe De Registro Y Control Académico de la Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria, donde consta que el patrullero YONATAN SILVA CASTAÑEDA, se tituló como Técnico Profesional en Seguridad Vial, lo que constituye para este despacho idoneidad por parte la agente de tránsito notificadora de la orden de comparendo e la referencia.

Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

A la luz de la ley 1310 de 2009, precisamente en su artículo 3° "Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas; la agente notificadora de la orden de comparendo cuenta con la aprobación de los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios conferidos para Técnico Profesional en Seguridad Vial.

De esta prueba documental la defensa no puso en tela de juicio su autenticidad

11. Certificado de la frecuencia de calibración del equipo Alcohosensor.

De la prueba FRECUENCIA DE CALIBRACION DE EQUIPO ALCOHOSENSOR, tal como lo señala la resolución 1844 de 2015 en "7.2.2.5. Frecuencia de calibración: En el anexo 1 se establece la frecuencia del periodo de calibraciones" y de tal forma que el anexo 1 constituye: "A partir del 1 de enero de 2017, la calibración de los alcohosensores debe ser realizada por Laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por laboratorios acreditados por un Organismo de Acreditación reconocido por ONAC" y dicho certificado fue decretado, practicado y surtido traslado debidamente el despacho considera que fue practicado a cabalidad la prueba nombrada CERTIFICADO FRECUENCIA DE CALIBRACION DE EQUIPO ALCOHOSENSOR.

12. Plan de estudios del operador del equipo alcohosensor.

Prueba documental de un (1) folio, de fecha 22 de diciembre de 2017, emitido por la Coronel SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GARZON directora de la escuela de seguridad vial, donde consta que el agente CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS asistió al seminario "Manejo de Equipos para Detección de Etanol Espirado" realizado del 28 al 30 de octubre de 2016, lo que constituye para este despacho idoneidad por parte del alcohosensorista del equipo.

Tal como lo indica la resolución 1844 de 2015, en su ítem 7.2.3.:

"Requisitos del operador El operador del analizador de alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación (ver requisitos del programa de capacitación en el anexo 2.)"

El despacho pudo evidenciar que el plan de estudios allegado por la Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria, está establecido en la resolución 01697 del 21 de abril de 2016, que dispone una duración de 3 días, y una intensidad horaria de 24 horas, con 2 campos temáticos el 1° de formación jurídica en tránsito y 2° formación específica en seguridad vial y que contempla como ejes temáticos y subtemas:

- Aspectos legales de la medición de alcohol a los conductores.
- Química del etanol.
- Farmacología del etanol.
- Embriaguez.
- Métodos para la determinación de alcoholemia: métodos directos e indirectos.
- Correlación entre la concentración de etanol en sangre y en aire espirado.
- Buenas prácticas en la ejecución de la medición.
- Aseguramiento de calidad de la medición.
- Principios de la tecnología del instrumento por utilizar, su diseño y operación, incluyendo potenciales interferentes, códigos de estado y mensajes de error.
- Mantenimiento de usuario (si se aplica).
- Práctica académica demostrativa obligatoria para manejar el alcohosensor.
- Práctica bajo supervisión (operar el alcohosensor).

Demostrando ante este despacho que la capacitación no fue inferior a 24 horas y que todos los ítems relacionados en el anexo 2° de la resolución 1844 de 2015 "contenido mínimo del plan de estudios para la capacitación de los operadores de alcohosensores" se encuentran dentro del plan de estudio al cual asistió el agente operador alcohosensorista OSCAR ORLANDO QUINTERO JIMENEZ.

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



De tal forma no es de recibo que la capacitación recibida por el agente no sea suficiente para cumplir la función del alcohosensorista ya que se cifiere a los postulados técnicos y normativos emitidos en la resolución 1844 de 2015.

13. LISTA DE CHEQUEO:

Prueba documental de un (1) folio, de fecha 12-13 de agosto de 2017, del equipo 077015 n° de impresora 017330, donde las 11 preguntas prueba registra como sí, y a la pregunta registro de resultado en blanco 0.0; emitido por el agente PT. CAMILO ANDRES ORTIZ, alcohosensorista del equipo; tal como lo requiere la Resolución 1844 de 2015.

La lista de chequeo como elemento de la hoja de vida del alcohosensor, son documentos que permiten demostrar ante este proceso contravencional la confiabilidad de los resultados de la pruebas del equipo, tal como lo indica la Resolución 1844 de 2015 "7.2.4. Requisitos de documentación de la medición".

De tal manera que frente a la alegaciones del apoderado frente a las condiciones técnicas del equipo es necesario indicar que la defensa no aportó ningún elemento que desvirtuara lo relatado en declaración juramentada por el agente alcohosensorista ni de o que reposa en el documento descrito como prueba.

14. CERTIFICACION POR LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN COLOMBIANA. ONAC.

Prueba documental de dos (2) folios, donde certifica a SARAVIA BRAVO S.A.S. como evaluada y acreditada como organismo de evaluación de conformidad con los requisitos específicos de la norma internacional ISO/IEC 17025:2005 emitido por el Director Ejecutivo de la ONAC, con fecha de otorgamiento del 27 de octubre de 2016 y fecha de vencimiento 26 de octubre de 2019, por lo cual este Despacho tiene como persona idónea y competente para realizar la calibración del equipo Alcohosensor RBT IV PRUEBA N° 017330, AS IV N° 077015 a SARAVIA BRAVO S.A.S, tal como lo requiere la Resolución 1844 de 2015.

De tal forma que las alegaciones respecto a las Incapacidades de evaluación y medición por parte de la certificación o del mismo equipo debe ser llevadas con elementos que demuestran la certeza de sus dichos de tal forma, el despacho no observa que reposó en el expediente certificación o medición técnica que desvirtuó las capacidades del equipo o de la idoneidad por SARAVIA BRAVO S.A.S de llevar a cabo la certificación.

15. DEL INFORME DE ACTUACIÓN DE PRIMER RESPONDIENTE

Se evidencia documento de dos (2) folios, elaborado por agente de policía OSCAR BERNAL identificado con cedula de ciudadanía n° 1.070.953.280, donde indica que el 12 de agosto de 2017, siendo las 23:40 horas, requiere a vehículo que transitaba a alta velocidad el cual casi colisiona con la patrulla, de tal forma se intercepta con apoyo de más policías, e identifican como conductor al señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ, el cual se pone a disposición de la seccional de tránsito y transporte.

Frente a las alegaciones del apoderado, el despacho evidencia que se limita a indicar de falso lo descrito por el agente, basándose en la versión libre del peticionario, sin ningún tipo de material probatorio que refute lo descrito por el policial y confirmado en declaración juramentada en este proceso.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, modificado por la Ley 1383 de 2010; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, por incurrir presuntamente en lo

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



contenido en la infracción codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal F.

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: *"El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...) Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Que le corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de *"carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..."* Artículo 8 Ley 105/93.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor del vehículo, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, así mismo las pruebas documentales que aportó fueron valoradas.

Examinadas las pruebas obrantes, se tienen dos líneas argumentativas: por un lado, la versión del conductor, que rechaza la imputación al manifestar su inconformidad: 1. Ya que indica que no era el conductor para el día de los hechos. Y como segunda línea, la orden de comparendo en la que se notifica la infracción F. por conducir bajo la influencia del alcohol en el SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional del operador jurídico, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica, conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

EL IMPUGNANTE ERA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO BGB660

Todo el edificio argumentativo de la defensa tiene sus cimientos en este hecho, de acuerdo a las pruebas allegadas y practicadas el despacho concluye que el conductor del vehículo era el señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ C.C. 79.922.878, de conformidad con los siguientes argumentos:

Por su parte, el agente de vigilancia OSCAR BERNAL PEREZ primer respondiente aportó elementos que llevan a dicha certeza ya que afirmó y en reiteradas ocasiones indicó, que el señor RODRIGUEZ se bajó del lado del conductor y el señor DIDIER del otro lado, tal como lo dejó estipulado y detallado bajo su firma en el informe de primer respondiente que elaboró para el día de los hechos.

Es así que el Despacho, encuentra elementos de prueba suficientes para atribuir al impugnante la calidad de conductor el día de los hechos. Demostrado por parte del despacho que quien ejercía la conducción el día de los hechos era el señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ, impugnante del comparendo de la referencia, este Despacho estudiará el desarrollo del procedimiento policial y la prueba de embriaguez para comprobar o desvirtuar la legalidad del procedimiento desplegado por los uniformados.

ESTADO DE EMBRIAGUEZ DEL SEÑOR ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ

El Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: *"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos*

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

Resolución 1844 de 2015 7.1.1. Fundamento de la medición. "Después de ingerir etanol, su absorción ocurre en un tiempo relativamente corto y puede estar afectada por diferentes factores. El paso del alcohol a la sangre produce una concentración creciente de este hasta alcanzar un nivel máximo, que luego empieza a disminuir debido a que se elimina por varias vías, entre las cuales se encuentran las respiratorias.

La determinación de la concentración de alcohol en la sangre por medio del aire respirado se basa entonces en el intercambio de gases-incluido los vapores de alcohol- que ocurre en el proceso de respiración. De esta manera hay una correlación entre la concentración de alcohol en la sangre que pasa por los pulmones y la que hay en el aire en los alvéolos (...)"

Las mediciones realizadas a través del alcohosensor RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015 PRUEBAS N° 0434 y 0435 que le fueran practicadas el día de los hechos reflejan que en el organismo del conductor había presencia de alcohol en valor que oscilaba desde entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total en adelante, mediciones que cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, con la pareja de datos válida (121-124) para SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ de acuerdo a la guía Anexa a la Resolución 1844 de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El impugnante adicionalmente indico estar en una fiesta y solicitar conductor elegido.

Aunado a ello frente al procedimiento realizado por el señor sr. CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS, se demostró a través del interrogatorio presentado por el alcohosensorita y que el peticionario tuvo la oportunidad de refutar en el traslado de dicha prueba.

Es por todo lo descrito que, el Despacho no puede desligar el consumo de alcohol en que incurrió el conductor de acuerdo a los resultados de las pruebas realizadas el día de los hechos y la conducción realizada por el impugnante, considerando que con los elementos recabados por esta instancia es posible demostrar que el presunto infractor tuvo conocimiento pleno de los derechos y garantías que le asistían al tomar la prueba.

PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR LOS POLICÍAS INTERVINIENTES

Al respecto de la prueba como tal, la primera pregunta que tiene que resolver el despacho es por qué los agentes de tránsito requirieron al señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ al respecto. El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.) reza "ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas". Entonces, bajo esa facultad el uniformado tenía la potestad de solicitarle al señor RODRIGUEZ la práctica de la prueba de embriaguez, para poder realizar con los elementos necesarios (alcoholímetro) en razón a la legislación de tránsito que ordena que esta medición debe hacerse con plenitud de garantías que no solo son jurídicas sino técnicas y logísticas.



Ante este escenario, el conductor tenía la obligación de practicarse la prueba de acuerdo a la normativa descrita y al mismo artículo 55 de la legislación de tránsito, que impone a los conductores la obligación de atender los requerimientos de las autoridades en vía y así acató el conductor el requerimiento que arrojó los resultados de expresados en las pruebas 0435 y 0436 del Alcohosensor RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015 que reflejan que en su organismo había presencia de alcohol en valor que oscilaba entre 108 mg/ 100 ml de sangre y 109 mg/ 100 ml de sangre.

Esta Autoridad de Tránsito establecerá si el procedimiento desplegado fue el adecuado a la luz de la resolución 1844 de 2015 *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*.

Tal como sostiene la Resolución 1844 de 2015, la realización tiene tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase preanalítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir, finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.

Es menester afirmar que en ningún momento la labor probatoria de la defensa se dirigió a desvirtuar el procedimiento desplegado en la prueba de embriaguez como tal, es así que, el Despacho le da plena credibilidad a los elementos de prueba que la componen. Al examinado se le realizó la correspondiente encuesta con la que se obtiene la información correspondiente para llenar la entrevista previa a la medición con Alcohosensor del 13 de agosto de 2017. La que el señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ firmó e impuso su huella tal como se ve. Demostrando de esta manera que el procedimiento previo de preparación del examinado se cumplió de acuerdo a la norma descrita ya.

La documental que soporta la entrevista realizada está diligenciada en cada una de sus partes con todas las respuestas negativas; respecto de la pregunta de haberle informado al conductor de forma precisa sus garantías de acuerdo a la Sentencia C636 de 2014 el cual está marcado como sí, de igual forma el alcohosensorista reitero haber explicado las garantías que le asisten y la descripción del procedimiento que se le iba a adelantar; en consonancia, analizando esta documental en conjunto con la declaración del alcohosensorista se puede concluir que sí le fue informado al IMPUGNANTE sus garantías en el procedimiento; por tanto, valorándolo a la luz de la Resolución 1844 de 2015, el Despacho considera que se ha dado alcance del procedimiento adelantado por agente.

Al respecto de la realización de la medición como tal, el Despacho encontró que en curso del procedimiento estudiado se le practicó al señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ una (1) medición consistente en 2 tomas de muestra: 0435, 0436 de fecha 13 de agosto de 2017, emitidas por el alcohosensor RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015, con los resultados que se presentaron en el acápite de pruebas. El operador del alcohosensor, tal como lo narró en su declaración, realizó medición con resultado que cumplió con los criterios de aceptación de la Resolución 1844 de 2015 cuyo resultado es 100 y 149 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total. Las mismas cumplen con los criterios de validez de la Resolución 1844 de 2015 pues se realizaron dos mediciones y entre las mismas no hay un lapso inferior a dos (2) minutos ni superior a diez (10), así como de acuerdo a las tirillas incorporadas, se registró RESULTADO BLANK 0.00 G/L, lo que significa que el ambiente al momento de realizar la prueba estaba libre de etanol, es decir, que no se encontraban rastros de alcohol en el dispositivo de registro.

Finalmente, las mediciones obtenidas 100 y 149 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, tal como consta en las pruebas 0434 y 0435 de fecha 13 de agosto de 2017. Emitidas por el alcohosensor RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015, pareja de medición con criterio de aceptación para el SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ de acuerdo al Anexo 6 de la *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, versión 02, diciembre de 2015"*.



Por otro lado, este Despacho considera necesario aclarar que el agente de tránsito es un funcionario público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones ya que actúa en cumplimiento del artículo segundo superior y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando así el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...", quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio.

De otra parte, para el caso que nos ocupa, dentro del expediente se observa el CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN para el alcohosensor de registro RBT IV N° 017330, AS IV N° 077015, por parte de la firma Saravia Bravo SAS., que da cuenta que el mismo fue calibrado el 23 de junio de 2017, y la fecha de toma de muestra de aire corporal del impugnante se realizó el día 13 de agosto de 2017..., lo que indiscutiblemente demuestra que el resultado de la muestra no se alteró por falta de calibración del alcohosensor.

Así mismo el anexo 1° GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO. VERSIÓN 02. DICIEMBRE DE 2015 ordena que los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento.

Debe anotar esta Autoridad de Tránsito que, quien puede controlar la práctica adecuada de la prueba, es la persona capacitada para ello, es el Operador Alcohosensor, persona idónea y capacitada de conformidad con La Dirección Nacional de Escuelas, que hicieron constar que CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS participó en el curso de "Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado" realizado en la ciudad de Bogotá D.C.- Colombia desde el 28 al 30 de octubre de 2016.

El anexo 2 de la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO. VERSIÓN 02. DICIEMBRE DE 2015, sostiene que "Durante el año 2016, serán válidas las certificaciones de las capacitaciones en el manejo de alcohosensores, siempre y cuando su expedición no haya superado el término de cinco años"

Por otro lado, la idoneidad del operador no solo tiene sustento documental, sino que el desarrollo de su actuación, demostró conocer el procedimiento a desplegar y tener experiencia suficiente para practicarlo de acuerdo a su declaración que fue certera, coherente y con conocimiento de la normativa en el orden en que debe realizar el procedimiento, los términos temporales y la necesidad de informar al ciudadano acerca de las garantías de las que goza en dicha actuación.

Así las cosas, el Despacho ha comprobado que el procedimiento desplegado por los uniformados al señor ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ se ajustó a las normas aplicables al respecto y que la defensa en el traslado de cada prueba no emitió, pronunció o presentó alegación o elemento que desvirtuara cada uno de los hechos probados a través de las mismas, no obstante, esta Autoridad estudiará las alegaciones finales que presentó el impugnante de la defensa una vez se agotó la etapa probatoria de esta actuación:

Una vez hechas las anteriores precisiones este Despacho encuentra procedente sancionar al conductor de la referencia por haber incurrido en la conducta descrita en el Parágrafo 3 artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 conforme a parte motiva.



Por último, se le recuerda al conductor los pronunciamientos de las altas Cortes sobre la tarea de la conducción de vehículo automotor, las Autoridades de Tránsito, los riesgos de la actividad de conducir sin acatar las normas de tránsito en los siguientes términos:

Sentencia C-577/06, que en uno de sus apartes refiere:

"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que impliquen el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial..."

"... 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito..."

Por parte de los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento del señor RODRIGUEZ se observó el cumplimiento de sus funciones, las garantías brindadas al ciudadano y el respeto, es por ello que les asiste a todos los conductores el acatamiento de las órdenes impartidas en derecho y el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales sobre otras garantías en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2° que dice: *"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..." y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: *"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial al conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional*

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



hasta la atención a las víctimas...”, razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez es duramente sancionado por la ley Colombiana.

Así mismo, se debe anotar que la actividad de conducir es una actividad peligrosa que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”. (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...) Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional(...) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales. (...) Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementen exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



personas(...). las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...".

Es de anotar que, de acuerdo a los pronunciamientos anteriores, ejercer la actividad de la conducción es altamente castigado por la legislación colombiana y, en las mismas, no existen excepciones teniendo en cuenta la condición de discapacidad, raza, credo o situación social del conductor.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (e) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Incurre en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1696 de 2.013 y el Art. 21 y artículo 26 numeral 3° y párrafo reformado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, del mismo ordenamiento:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente:

"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Ley 1696 de 2013, que modificó el art. 152 del código Nacional de Tránsito establece, para el caso lo siguiente:

Artículo 152. SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas. 3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

Dando relación a todo lo expuesto el despacho concluye, que le peticionario y su defensa llegaron a este despacho sin pruebas para desvirtuar la infracción endiligada al peticionario; donde durante la investigación contravencional se limitaron a alegar indebidos procedimientos y cuando el despacho suscito escenarios propios para llegar a la verdad de los hechos la defensa en su traslado, no controvertió las actuaciones adelantadas por los agentes de tránsito, por lo tanto no es de recibo para este despacho las alegaciones presentadas por parte del peticionario y su apoderado, concluyendo que le señor **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ** es contraventor de la infracción F. de la Ley 1696 de 2013, GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 de 2012 y por la Ley 1696 del 118 de octubre de 2013, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.922.878**, por contravenir la infracción F. de la Ley 1696 de 2013, GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V., equivalentes Ocho Millones Ochocientos Cincuenta Y Dos Mil Seiscientos Pesos M/CTE (\$8.852.600.00 M/Cte.) pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor y demás Licencias de Conducción que le aparezcan

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



registradas en el RUNT, por el término de CINCO (05) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al señor contraventor, con la inmovilización del vehículo de placas BGB660, por tratarse del SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, primera vez por el término de SEIS (6) DÍAS HÁBILES.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término CUARENTA (40) horas en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

NOVENO: Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose el contenido de la presente providencia al conductor, de conformidad con los Art. 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

DECIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, el cual podrá sustentarse al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que como quiera que el peticionario no compareció a la audiencia pública de fallo, procede a notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y el inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor ERICK ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.922.878.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:00 AM y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MAYRA ALEJANDRA GUARIN CUBILLOS
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1311
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 DE MARZO DE 2018
FIRMADO POR:	JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

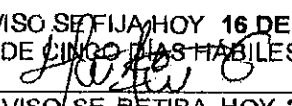
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 16 DE MARZO DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co) y en un lugar de acceso al público de esta entidad de tránsito, esto es, la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

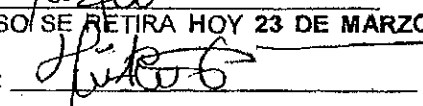
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 N° 37-35, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación por aviso surtida.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en «DIEZ» («10») folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. «1311 DE FECHA DEL 15 DE MARZO DE 2018».

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 16 DE MARZO DE 2018, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 23 DE MARZO DE 2018, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 

Proyecto: MAYRA ALEJANDRA GUARIN CUBILLOS

12/4/2018

Correo de Bogotá es TIC - AVISOS RFS



BOGOTÁ D.C.

Mayra Alejandra Guarin Cubillos <mguarin@movilidadbogota.gov.co>

AVISOS RES

2 mensajes

Mayra Alejandra Guarin Cubillos <mguarin@movilidadbogota.gov.co>
Para: Comunicación Digital <comunicaciondigital@movilidadbogota.gov.co>

15 de marzo de 2018, 9:07

Buenas tardes, comedidamente solicito se realice la publicación en la pagina web de la siguiente resolucion, muchas gracias

2 archivos adjuntos

 EXP 474 f.pdf
612K

 AVISO WEB 474.docx
300K

Mayra Alejandra Guarin Cubillos <mguarin@movilidadbogota.gov.co>
Para: Comunicación Digital <comunicaciondigital@movilidadbogota.gov.co>

15 de marzo de 2018, 14:08

[El texto citado está oculto]

2 archivos adjuntos

 EXP 1311 F.pdf
843K

 AVISO WEB 1311.docx
300K

COPIC A

Bogotá, 16 de Marzo de 2018

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Sudirección de Contravenciones.

Bogotá.

Asunto: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Ref.: Expediente 1311

Rad. SDM: 79284
Fecha: 2018-03-16 18:19:53
Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
Asunto: 212 - AUDIENCIAS
Nro Folios: 3
Origen: CRISTIAN CAMILO ZAPATA

Cordial Saludo.

CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.616.789 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 283.123 del C. S. de la J, Por medio de la presente le presento excusas y ofrezco Disculpas por la no comparecencia a la audiencia prevista el día 15 de marzo de 2018 a las 10:00 AM, por la causal de **CASO FORTUITO**, fundamentada en los siguientes:

HECHOS

1. El día 14 de marzo de 2018 en horas de la noche a eso de las 20:30 horas a inmediaciones de la Universidad del Rosario de la ciudad de Bogotá, sede Bogotá fui víctima del hurto de una maleta color negra de mi propiedad, al interior de esta se encontraba una agenda color azul, un cuaderno, documentación de expedientes y procesos llevados a cabo en la Secretaría Distrital de Movilidad, pero además de lo anterior se encontraba un porta documentos color gris con cedula de ciudadanía No. 1013616789, tarjeta profesional de abogado, No. 283.123, tarjeta de crédito visa del banco Colpatria No. 4284 9649 8293 7217 tarjeta de débito de Bancolombia No.6016 6072 6321 9173
2. En consonancia con lo anterior el día 15 de marzo de 2018 recibí una llamada de un número desconocido en horas de la noche a eso de las 17:00 horas, donde una persona me decía que tenía mi maleta que se la había encontrado en la calle y que contenía los documentos y papeles nombrados en el hecho número uno. la persona que me llamo me cito para el día 16 de marzo de 2018 en el centro de Bogotá a eso de las 8:00 am, por los alrededores de la calle 10, cerca al centro comercial Gran San, el cual me dijo que me cobraba \$100.000 cien mil pesos por devolverme la maleta y la documentación.

3. Acto seguido el día 16 de marzo de 2018 me dirigí al punto de encuentro, me encontré con un señor que previamente me llamo de un número desconocido le entregue el dinero en mención y este me entrego la maleta con los las pertenencias del hecho número uno.
4. Por consiguiente al revisar la maleta me percate que había tenido audiencia para el día 15 de marzo de 2018 en la Secretaria de Movilidad, sede calle 13, dentro del expediente 1311, de inmediato me dirigí para comentar la inconformidad donde me dicen que continuaron el trámite procesal respectivo y fallaron, cuando es bien cierto que el motivo y razones de mi inasistencia se encuentra sustentado en los anteriores hechos y para el caso en concreto configuran un **CASO FORTUITO** en la medida que este ha sido definido como el

"acontecimiento que no te pueden atribuir por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que se puede en ocasiones resistir"

Lo cual refleja que en virtud de los hechos narrados y pruebas aportadas se observa certeza de la ocurrencia de un hecho ajeno mi voluntad en la medida que no sabía y no me esperaba que el día 14 de marzo de 2018 me fuesen a hurtar la maleta con mis pertenencias en mención, configura circunstancias fácticas de carácter inesperadas, excepcionales y sorpresivas ya que para el día en que programaron dicha audiencia el 15 de marzo de 2018 dentro del expediente 1311 no tenía la certeza frente a la audiencia a desarrollar, pero más aún fui víctima de la delincuencia y no tenía mis documentos tales como la cedula de ciudadanía y mi tarjeta profesional para así poder actuar en la diligencia programada y solo hasta el día 16 de marzo de 2018 cuando revise mi agenda donde programo las audiencias constato que tenía audiencia el día 15 de marzo de 2018 dentro del expediente 1311, infracción F, a las 8:30 am, por lo anterior **SOLICITO** a su despacho y autoridad de transito encargada que se **REVOQUE** la actuación realizada y decisiones tomadas en la **AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 15 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL EXPEDIENTE 1311, INFRACCION F**, a la cual no pude asistir y donde posteriormente se falló, ya que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual refiere que las actuaciones de las diferentes autoridades administrativas deben ceñirse a dicho presupuesto legal y constitucional, que para el caso en concreto no pude ejercer una defensa técnica acorde he idónea en la medida que no tengo conocimiento de la decisión que se tomó, no tengo conocimiento de la decisión del recurso de reposición previamente interpuesto, pero aún más se me está coartando mi derecho a presentar pruebas al proceso proceso en mención y a que estas sean practicadas y controvertidas.

Además de las anteriores inconsistencias no pude interponer mi alegatos de conclusión respectivos he interponer los recurso de ley procedente que para el caso en concreto son el recurso de reposición sobre pruebas a portar o el recurso de apelación frente a la decisión del fallo. Y **SOLICITO** que se re programe la diligencia del 15 de marzo de 2018 dentro del expediente 1311, con el fin que se le garantice el

debido proceso a mi poderdante, con fundamento en las razones y pruebas aportadas que me impidieron la comparecencia a la audiencia por la causal de **CASO FORTUITO**.

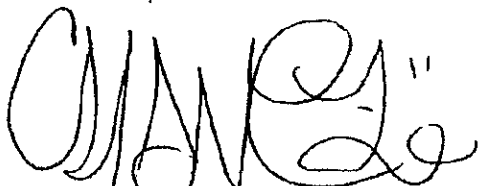
PRUEBAS

1. Constancia de pérdida de documentos y/o elementos de fecha 16 de marzo de 2018, donde expongo los hechos ante la Policía Nacional de Colombia.
2. Dos pantallazos de la página de la Universidad del Rosario en cuanto al horario que corroboran mi versión de los hechos tal y como se desarrollaron el día 14 de marzo de 2018

NOTIFICACION

DIAGONAL 2 NO. 14-86, BARRIO EDUARDO SANTOS, CELULAR 3133813665.

Cordialmente,



CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ
C.C. No.1.013.616.789 de Bogotá.
T.P. No. 283.123 del C.S. de la J.



Constancia por Pérdida de Documentos



Constancia por Pérdida de Documentos y/o Elementos

Salir

La Policía Nacional de Colombia Certifica que el día 16 mes 3 año 2018, a las 10:03 a. m. El(La) señor(a) CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 1013616789 , reportó el extravío del(los) documento(s) o elemento(s) relacionado(s) a continuación:

Tipo	Número	Descripción
Otro / Other	HURTO	A INMEDIACIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO ME FUE HURTADA LA MALETA COLOR NEGRA, AGENDA COLOR AZUL, CUADERNO, DOCUMENTACIÓN DE PROCESOS LLEVADOS ANTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, PORTA DOCUMENTOS COLOR GRIS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA, TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO, TARJETA DE CREDITO VISA, TARJETA DEBITO BANCOLOMBIA.

La presente constancia se puede verificar en http://webpn.policia.gov.co/Constancia/publico/Buscador_Constancia.aspx , mediante el número de consecutivo 101361678921659836.

La presente certificación no constituye documento de identificación y solamente constituye la certificación del reporte realizado por el usuario. La entidad encargada de expedir el duplicado del documento o elemento reportado como extraviado puede verificar el reporte en cualquier momento.

Imprenta Constancia

ALMACENAR AQUÍ

THE

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains.

Cancelar

100



Portal de Acceso a la Información Pública									
Inicio									
Refrescar									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									
10/24/2016									



Oficio
SDM-SC- 63351

(Al contestar favor citar esta referencia)

DELIVERY SAS
FECHA: 16 MAR 2018 2:00
HORA: P
No. ANEXOS:
FIRMA:

Doctor
CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ
Diagonal 2 N° 14 - 86
Barrio Eduardo Santos
Tel: 3133813665
Bogotá, D.C.

Ref. Respuesta Oficio SDM-79284
Exp. 1311-2017 F

Respetado señor:

En respuesta a lo solicitado a través del oficio de la referencia, se consideran pertinentes los siguientes comentarios:

Este Despacho se permite indicar que el expediente 1311-2017 (en el cual usted funge en calidad de apoderado del impugnante) bajo el cual se tramita el proceso contravencional originado en la impugnación de la orden de comparendo 16336135 respecto a infracción F, se encuentra en estado de aviso y notificación de fallo de primera instancia, toda vez que el 15 de marzo de 2018, se celebró audiencia de fallo.

Es de resaltar que esta Audiencia de Fallo se llevó a cabo habida consideración que este Despacho evidenció que se había practicado a cabalidad el acervo probatorio y no había ninguna circunstancia que invalidase la actuación administrativa. Igualmente es de señalar que la Audiencia de Fallo se realizó porque su fecha y hora habían sido fijadas en la audiencia anterior, celebrada el 28 de febrero de 2018, a la cual usted asistió como se evidencia con la imposición de su firma surtiéndose de esta manera la notificación en estrados tal como lo estipula el artículo 139 del C.N.T.

Tras revisar el citado expediente se evidencia que a la Audiencia de Fallo (de cuya celebración usted se encontraba debidamente notificado) no compareció ni usted ni el impugnante, tampoco reposa en dicho expediente justificación alguna de su inasistencia a la misma, en consecuencia se dio por finalizada la investigación o proceso contravencional en primera instancia, surtiendo debida notificación a través de aviso, brindando la oportunidad de interponer recurso de apelación si ese fuera su decisión, dentro del tiempo normativamente estipulado.

Ahora bien, frente a la excusa presentada por usted dentro del escrito, en la que informa: "por medio de la presente le presento excusas y ofrezco disculpas por la no comparecencia a la audiencia prevista el 15 de marzo de 2018 a las 10:00 AM, por la causal de CASO FORTUITO..", nos permitimos recordarle que el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s.).

En tal sentido la LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones:

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"Artículo 43. Poderes de ordenación e Instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

... 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar..."

... Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso..." (negritas del Despacho)



Se debe agregar que el Despacho pudo evidenciar que ésta no fue su primera inasistencia a las audiencias celebradas en desarrollo del proceso contravencional que nos ocupa. En tal sentido le informamos que tal como reposa en el expediente usted no se presentó a las diligencias efectuadas el 5 de octubre de 2017, el 15 de noviembre de 2017, el 4 de enero de 2018 y el 15 de marzo de 2018, indicando a través de radicado que el motivo de la inasistencia para la audiencia del 15 de noviembre de 2017, *"por caso fortuito, toda vez que fui víctima de los ladrones y me fue hurtada una maleta en la que tenía documentos y la agenda donde registro todas las audiencias con su fecha y hora correspondiente..."* motivo similar al presentado en el escrito del 16 de marzo de 2018, del cual versa esta respuesta.

Así las cosas, este Despacho no admite la excusa presentada por usted porque es recurrente su inasistencia a las Audiencias, porque la misma excusa había sido presentada en una oportunidad anterior y además porque es evidente que ninguno de los hechos narrados en su escrito pueden llegar a ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran asistir a la Audiencia celebrada el 15 de marzo de 2018 a las 8:30 am. En este punto se le solicita se sirva tener en cuenta que los asuntos personales de los apoderados en los procesos contravencionales no son responsabilidad de la administración.

De igual forma se le informa que el Fallo del 15 de marzo de 2018, se encuentra publicado en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co) y en un lugar de acceso al público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ésta es, la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°. Del 16 de marzo de 2018 al 23 de marzo de 2018, así mismo fue enviado copia íntegra al domicilio registrado por el peticionario y apoderado, dándose la oportunidad procesal para la presentación del recurso.

De esta forma se considera atendida la petición contenida en el escrito de la referencia.

Atentamente


JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Elaborado por: Mayra Alejandra Guarín Cubillos – Abogada S.D.M.

Copia:

Señor

ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ

CALLE 62 D N° 74 F -03 SUR

BARRIO LA ESTANCIA

Tel: 3126257647

Bogotá, D.C.

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3849400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Oficio
SDM-SC-
(Al contestar favor citar esta referencia)

Doctor
CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ
Diagonal 2 N° 14 - 86
Barrio Eduardo Santos
Tel: 3133813665
Bogotá, D.C.

Ref. Respuesta Oficio SDM-79284
Exp. 1311-2017 F

Respetado señor:

En respuesta a lo solicitado a través del oficio de la referencia, se consideran pertinentes los siguientes comentarios:

Este Despacho se permite indicar que el expediente 1311-2017 (en el cual usted funge en calidad de apoderado del impugnante) bajo el cual se tramita el proceso contravencional originado en la impugnación de la orden de comparecido 16336135 respecto a infracción F, se encuentra en estado de aviso y notificación de fallo de primera instancia, toda vez que el 15 de marzo de 2018, se celebró audiencia de fallo.

Es de resaltar que esta Audiencia de Fallo se llevó a cabo habida consideración que este Despacho evidenció que se había practicado a cabalidad el acervo probatorio y no había ninguna circunstancia que invalidase la actuación administrativa. Igualmente es de señalar que la Audiencia de Fallo se realizó porque su fecha y hora habían sido fijadas en la audiencia anterior, celebrada el 28 de febrero de 2018, a la cual usted asistió como se evidencia con la imposición de su firma surtiéndose de esta manera la notificación en estrados tal como lo estipula el artículo 139 del C.N.T.

Tras revisar el citado expediente se evidencia que a la Audiencia de Fallo (de cuya celebración usted se encontraba debidamente notificado) no compareció ni usted ni el Impugnante, tampoco reposa en dicho expediente justificación alguna de su inasistencia a la misma, en consecuencia se dio por finalizada la investigación o proceso contravencional en primera instancia, surtiendo debida notificación a través de aviso, brindado la oportunidad de interponer recurso de apelación si ese fuera su decisión, dentro del tiempo normativamente estipulado.

Ahora bien, frente a la excusa presentada por usted dentro del escrito, en la que informa: "*por medio de la presente le presento excusas y ofrezco disculpas por la no comparecencia a la audiencia prevista el 15 de marzo de 2018 a las 10:00 AM, por la causal de CASO FORTUITO.*", nos permitimos recordarle que el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s.).

En tal sentido la LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones:

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3849400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195


**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

17/ABR/2018
F: 39 an



"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

... 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar..."

...Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso..." (negritas del Despacho)



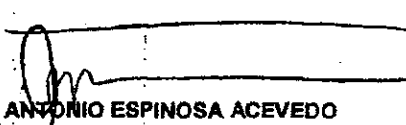
Se debe agregar que el Despacho pudo evidenciar que ésta no fue su primera inasistencia a las audiencias celebradas en desarrollo del proceso contravencional que nos ocupa. En tal sentido le informamos que tal como reposa en el expediente usted no se presentó a las diligencias efectuadas el 6 de octubre de 2017, el 15 de noviembre de 2017, el 4 de enero de 2018 y el 16 de marzo de 2018, indicando a través de radicado que el motivo de la inasistencia para la audiencia del 15 de noviembre de 2017, *"por caso fortuito, toda vez que fui víctima de los ladrones y me fue hurtada una maleta en la que tenía documentos y la agenda donde registro todas las audiencias con su fecha y hora correspondiente..."* motivo similar al presentado en el escrito del 18 de marzo de 2018, del cual versa esta respuesta.

Así las cosas, este Despacho no admite la excusa presentada por usted porque es recurrente su inasistencia a las Audiencias, porque la misma excusa había sido presentada en una oportunidad anterior y además porque es evidente que ninguno de los hechos narrados en su escrito pueden llegar a ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran asistir a la Audiencia celebrada el 15 de marzo de 2018 a las 8:30 am. En este punto se le solicita se sirva tener en cuenta que los asuntos personales de los apoderados en los procesos contravencionales no son responsabilidad de la administración.

De igual forma se le informa que el Fallo del 15 de marzo de 2018, se encuentra publicado en en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co) y en un lugar de acceso al público de la Secretaría Distrital de Movilidad, éste es, la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°. Del 16 de marzo de 2018 al 23 de marzo de 2018, así mismo fue enviado copia íntegra al domicilio registrado por el peticionario y apoderado, dándose la oportunidad procesal para la presentación del recurso.

De esta forma se considera atendida la petición contenida en el escrito de la referencia.

Atentamente


JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Elaborado por: Mayra Alejandra Guarín Cubillos – Abogada S.D.M.

Copia:

Señor

ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ

CALLE 62 D N° 74 F -03 SUR

BARRIO LA ESTANCIA

Tel: 3126257647

Bogotá, D.C.

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3849400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Informe del seguimiento del servicio # 702547163

Información del Servicio

Guia #: 702547163
Tipo Servicio: Corriente
Fecha Recepcion: 2018-04-06
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Ciudad Remitente: BOGOTA - BOGOTA D.C.
Destinatario: CRISTIAN CAMILO ZAPATA
Ciudad Destino: BOGOTA - BOGOTA D.C.
Dirección Destino: DG 2 14 86
Idcl: 63351

Información de los Movimientos

Estado Actual: Entregado ()
Fecha de Entrega: 2018-04-09
Mensajero: ANDRES RODOLFO MENDEZ DONOSO
Visitas Realizadas: 1
Fecha de Carga: 2018-04-09
Registrado por: GLORIAGC

Descarga Documentos

[illegible]



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRANSITO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

HACE CONSTAR:

Que la Resolución 1311 del 15 de marzo de 2018, obrante dentro de la investigación administrativa adelantada en contra del señor(a) **ADRIAN RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado(a) con C.C. N° 79.922.878, se notificó por aviso en la fecha 26 de marzo de 2018 a través de publicación del presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de 16 de marzo de 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co) y en un lugar de acceso al público de esta entidad de tránsito, esto es, la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

El despacho indica que el apoderado presenta excusa de inasistencia de la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2018 a través de radicado N° 79284 de 16 de marzo de 2018, el cual esta autoridad niega en respuesta de radicado N° 63351 de 6 abril de 2018, el cual reposa en el expediente constancia de recibido de fecha 9 de abril de 2018, donde se le reitera al apoderado que los términos para interponer recursos a los que considere están en curso.

Una vez transcurrido el término para interponer recursos, se verifica que ni el impugnante, ni su apoderado interpusieron recurso alguno.

Por lo anterior, la Resolución 1311 del 15 de marzo de 2016 queda debidamente ejecutoriada el día doce (12) de abril de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 69, 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La presente constancia se firma en Bogotá D.C., a los doce (12) días de abril de 2018.


JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Mayra Alejandra Guarín Cubillos 
Abogada - SDM

Código	Estado	Fecha Inicia	Fecha Final	Fecha Con.	nro
23	CONTINU..	11/30/2017	12/15/2017	12/15/2017	290673655
23	CONTINU..	12/15/2017	01/05/2018	12/29/2017	290854133
23	CONTINU..	01/05/2018	02/02/2018	01/19/2018	290870630
23	CONTINU..	02/02/2018	02/16/2018	02/16/2018	290903849
23	CONTINU..	02/16/2018	03/02/2018	02/28/2018	290921553
23	CONTINU..	03/02/2018	03/15/2018	03/15/2018	290937419
23	CONTINU..	03/15/2018	04/12/2018		290950765
23	CONTINU..	04/12/2018	04/12/2018		290973283
147	DEJAR E..	04/12/2018	04/12/2018		
3	CIERRE	04/12/2018			

Cambiar Estado

Tipo de Proceso: 107-INFRACCION 78 MOVILIDAD

Radicación: 1211 Fecha: 08/18/2017

Nº Documento: 79922878

Docente/Rector: Comparando... Pagos y Cursos

Comparando: 11001000 00001B336135

Grupo: 113-MOVILIDAD

SITB INSPECCIONES 04/12/2018

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19118

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-49/ JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-278782 d eI 31 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES. <u>CAROL ANGIE PINZON RUIZ</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

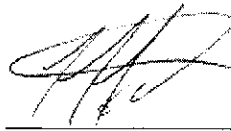
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (40) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

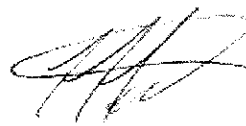
49.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.